

Reglamento de Seguridad e Higiene



Colegio de
Postgraduados



Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos
del Colegio de Postgraduados

Colegio de Postgraduados
Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas

**REGLAMENTO
DE
SEGURIDAD E HIGIENE
CP – SIACOP**

COLEGIO DE POSTGRADUADOS

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO	1
ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO RECTOR	
ARTÍCULO 3.- DEL CARÁCTER DE LA COMISIÓN Y SUBCOMISIONES	
ARTÍCULO 4.- DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS	
ARTÍCULO 5.- DE LA VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS	2
ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES	

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7.- DE LA CARACTERÍSTICA PERMANENTE Y DE LOS ELEMENTOS NECESARIO	
ARTÍCULO 8.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN Y SUBCOMISIONES	
ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES	3
ARTÍCULO 10.- DE LA IGUALDAD DE DERECHOS	
ARTÍCULO 11.- DE LA AUTONOMÍA Y OBLIGATORIEDAD DE LOS DICTAMENES DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 12.- DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 13.- DEL REGISTRO	
ARTÍCULO 14.- DEL DOMICILIO DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 15.- DEL QUÓRUM LEGAL	
ARTÍCULO 16.- DEL PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN	4
ARTÍCULO 17.- DE LOS MIEMBROS SUPLENTE	
ARTÍCULO 18.- HORARIO Y FUNCIONAMIENTO	
ARTÍCULO 19.- DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 20.- DE LA FRECUENCIA DE LAS SESIONES	
ARTÍCULO 21.- DE LOS PLENOS NACIONALES DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 22.- DE LA FRECUENCIA DE LOS RECORRIDOS ORDINARIOS	
ARTÍCULO 23.- DE LOS RECORRIDOS EXTRAORDINARIOS	
ARTÍCULO 24.- DE LOS PUNTOS A REVISAR PERMANENTEMENTE	
ARTÍCULO 25.- DEL QUÓRUM LEGAL DE LOS RECORRIDOS	5
ARTÍCULO 26.- SOBRE LAS ACTAS DE CADA RECORRIDO	
ARTÍCULO 27.- DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE RECORRIDO	

CAPITULO IV
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 28.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES	6
ARTÍCULO 29.- OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA COMISIÓN	7
ARTÍCULO 30.- ASESORÍA TÉCNICA PARA LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 31.- IMPUGNACIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 32.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN	

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, SUPERVENCIÓN Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 33.- DEFINICIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO	8
ARTÍCULO 34.- ACCIDENTES DE TRABAJO	
ARTÍCULO 35.- ENFERMEDAD DE TRABAJO	
ARTÍCULO 36.- ATENCIÓN MÉDICA EN ACCIDENTES DE TRABAJO	
ARTÍCULO 37.- REEMBOLSO EN CASO DE ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR	
ARTÍCULO 38.- NO SE CONSIDERAN RIESGOS DE TRABAJO	
ARTÍCULO 39.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
ARTÍCULO 40.- INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR ACCIDENTE DE TRABAJO	10
ARTÍCULO 41.- REQUISITO PARA EL TRÁMITE Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN	
ARTÍCULO 42.- DEL PAGO DE SALARIOS E INDEMNIZACIONES	11
ARTÍCULO 43.- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	
ARTÍCULO 44.- INCAPACIDAD TEMPORAL	
ARTÍCULO 45.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	
ARTÍCULO 46.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	
ARTÍCULO 47.- INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O TOTAL	
ARTÍCULO 48.- MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	
ARTÍCULO 49.- PARA DICTAR BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	
ARTÍCULO 50.- DERECHOS PLENOS AUN CON FACULTADES DISMINUIDAS, PREVIO RIESGO DE TRABAJO	
ARTÍCULO 51.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR RIESGO DE TRABAJO	
ARTÍCULO 52.- CASOS DE RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO	12
ARTÍCULO 53.- DE LOS CASOS INEXCUSABLES DEL COLEGIO Y SU INDEMNIZACIÓN	
ARTÍCULO 54.- PAGO DE SALARIO INTEGRO POR INCAPACIDAD TEMPORAL	
ARTÍCULO 55.- DE LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	

ARTICULO 56.- DE LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	
ARTICULO 57.- PAGO INTEGRO DE INDEMNIZACIONES	
ARTICULO 58.- DE LA REVISION DEL GRADO DE INCAPACIDAD	
ARTICULO 59.- DE LA REINCORPORACION EN EL TRABAJO DESPUÉS DE RIESGOS	13
ARTICULO 60.- CAMBIO DE FUNCIONES POR RIESGO DE TRABAJO	
ARTICULO 61.- DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION DE RIESGOS DE TRABAJO	
ARTICULO 62.- PENSION EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR POR RIESGO DE TRABAJO	14
ARTICULO 63.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL COLEGIO	
ARTICULO 64.- ATENCION DE URGENCIAS	
ARTICULO 65.- OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DEL COLEGIO	
ARTICULO 66.- CONSERVACION DEL DERECHO CUANDO SE REHUSA LA ATENCION MEDICA PROPORCIONADA POR EL COLEGIO	
ARTICULO 67.- DE LA AUTOPSIA EN LOS CASOS DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO	
ARTICULO 68.- DE LAS PLATICAS SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS	
ARTICULO 69.- DE LA OBLIGACION DE REPORTAR DEFICIENCIAS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO	15
ARTICULO 70.- DE LA OBLIGACION DE AUXILIAR A TRABAJADORES ACCIDENTADOS	

**CAPITULO II
DE LA MEDICINA PREVENTIVA**

ARTICULO 71.- DE LOS SERVICIOS DE MEDICINA PREVENTIVA	
ARTICULO 72.- ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS DE MEDICINA PREVENTIVA	
ARTICULO 73.- DE LOS CAMPOS DE LA MEDICINA PREVENTIVA	

**CAPITULO III
DE LOS EXAMENES MEDICOS**

ARTICULO 74.- DE LA SUJECION A EXAMENES MEDICOS	
ARTICULO 75.- EXAMENES DE SALUD	
ARTICULO 76.- DE LOS EXAMENES DE INGRESO	
ARTICULO 77.- DE LOS EXAMENES PERIODICOS	
ARTICULO 78.- DE LOS EXAMENES DE URGENCIA	
ARTICULO 79.- DE LOS EXAMENES DE INVESTIGACION	17
ARTICULO 80.- FACULTAD PARA ORDENAR EXAMENES MEDICOS	
ARTICULO 81.- EL REGISTRO MEDICO DE TRABAJADORES ACADEMICOS EN ZONAS INSALUBRES	
ARTICULO 82.- DE LA GRATUIDAD DE LOS EXAMENES MEDICOS	

**CAPITULO IV
DE LA ROPA DE TRABAJO Y EQUIPO DE PROTECCION PARA LOS
TRABAJADORES ACADEMICOS**

ARTICULO 83.- DE LA ROPA DE TRABAJO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA LOS ACADEMICOS	
ARTICULO 84.- DE LA CALIDAD DEL EQUIPO DE PROTECCION	
ARTICULO 85.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR EL EQUIPO DE PROTECCION	
ARTICULO 86 .- DE LOS REQUERIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES	18

**CAPITULO V
REQUERIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS BOTIQUINES PARA
PRIMEROS AUXILIOS EN LA UNIDAD ACDEMICA**

ARTICULO 87.- PRIMEROS AUXILIOS	19
ARTICULO 88.- BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS EN LAS UNIDADES ACADEMICAS	
ARTICULO 89.- BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS PORTATILES PARA VIAJES DE TRABAJO DE CAMPO	

**TITULO III
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LAS UNIDADES
ACADEMICAS**

**CAPITULO I
EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES**

ARTICULO 90.- DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES DE LAS UNIDADES ACADEMICAS	20
ARTICULO 91.- DE LOS TECHOS, PAREDES Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE EDIFICIOS	
ARTICULO 92.- DE LOS PISOS, RAMPAS, ESCALONES Y PASADIZOS	

**CAPITULO II
DE LA PREVENION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS**

ARTICULO 93.- MEDIDAS DE PREVENION Y PROTECCION	
ARTICULO 94.- EDIFICIOS, AISLAMIENTOS Y SALIDAS	
ARTICULO 95.- DE LOS EQUIPOS PARA COMBATIR INCENDIOS	
ARTICULO 96.- DE LOS SIMULACROS Y DE LAS BRIGADAS CONTRA INCENDIOS	21

**CAPITULO III
DEL EQUIPO, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR**

ARTICULO 97.- DEL EQUIPO, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR	
--	--

**CAPITULO IV
DEL EQUIPO Y DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS**

ARTICULO 98.- DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS 22

**CAPITULO V
DEL ELEVADOR DE CARGAS**

ARTICULO 99.- DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS ELEVADORES DE CARGA

**CAPITULO VI
DEL SISTEMA DE TUBERIA**

ARTICULO 100.- DE LAS TUBERIAS PARA TRANSPORTAR VAPORES, LIQUIDOS Y SEMILIQUIDOS
ARTICULO 101.- DE LOS TUBOS, ACCESORIOS Y VALVULAS DE LOS SISTEMAS DE TUBERIA
ARTICULO 102.- DE LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE TUBERIAS 23
ARTICULO 103.- DEL DRENAJE, GOTEROS O TRAMPAS

**CAPITULO VII
DE LA ESTIBA Y DESTIBAS DE MATERIALES**

ARTICULO 104.- DE LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA LA ESTIBA Y DESESTIBA
ARTICULO 105.- DE LA VENTILACION DE ESPACIOS PARA LA ESTIBA Y DESESTIBA

**CAPITULO VIII
MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS**

ARTICULO 106.- DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS
ARTICULO 107.- DEL PERSONAL 24
ARTICULO 108.- DE LAS AREAS
ARTICULO 109.- DE LA IDENTIFICACION DE SUSTANCIAS PELIGROSA
ARTICULO 110.- DE LOS SISTEMAS AUTOMATICOS O SEMIAUTOMATICOS
ARTICULO 111.- DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS UTILIZADOS
ARTICULO 112.- DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
ARTICULO 113.- DE LA SEÑALIZACION
ARTICULO 114.- DE LOS DISPOSITIVOS A TIERRA DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS, ESTRUCTURAS, TANQUES Y RECIPIENTES
ARTICULO 115.- DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR Y SUS REGLAMENTOS 25

**CAPITULO IX
DE LA DISPOSICION DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ARTICULO 116.- DE LA DISPOSICION DE RESIDUOS PELIGROSOS

**TITULO IV
DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO
CAPITULO I**

**DE LAS SUSTANCIAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACION
AMBIENTAL EN LAS UNIDADES ACADEMICAS**

- ARTICULO 117.- DEFINICION DE CONTAMINANTES DEL AMBIENTE DE TRABAJO**
- ARTICULO 118.- DE LA RESPONSABILIDAD DE TOMAR LAS ACCIONES CORRECTIVAS CUANDO EN EL AMBIENTE DE TRABAJO SE GENERE CONTAMINACION AMBIENTAL**
- ARTICULO 119.- DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR ANTE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES QUE REBASAN LIMITES PERMISIBLES** 26
- ARTICULO 120.- OBLIGACION DE INFORMAR DE LA PRESENCIA DE AGENTES CONTAMINANTES EN LAS UNIDADES ACADEMICAS**
- ARTICULO 121.- DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR ANTE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS QUIMICAS QUE REBASAN LOS LIMITES PERMISIBLES**
- ARTICULO 122.- DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION**
- ARTICULO 123.- DEL MANEJO DE SUSTANCIAS DE ELEVADA PELIGROSIDAD**
- ARTICULO 124.- LOS EXAMENES MEDICOS EN PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINANTES EN EL AMBIENTE DEL AREA DE TRABAJO** 27

**CAPITULO II
DEL RUIDO Y LAS VIBRACIONES**

- ARTICULO 125.- DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EXPOSICION AL RUIDO Y VIBRACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCION**
- ARTICULO 126.- DEL RECONOCIMIENTO, LA EVALUACION Y EL CONTROL EN PRESENCIA DE NIVELES SUPERIORES A LOS PERMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y MEDIDAS OBLIGATORIAS PARA LAS PARTES**
- ARTICULO 127.- DEL PROGRAMA DE CONSERVACION DE LA AUDICION**
- ARTICULO 128.- DE LOS EXAMENES MEDICOS EN PREVENCION Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN LAS UNIDADES ACADEMICAS**
- ARTICULO 129.- DE LA OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS A USAR EL EQUIPO DE PROTECCION**

**CAPITULO III
DE LAS RADIACIONES IONIZANTES**

- ARTICULO 130.- DE LAS RADIACIONES IONIZANTES Y LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES 28
- ARTICULO 131.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN PRESENCIA DE READIACIONES IONIZANTES
- ARTICULO 132.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE LABORAR EN PRESENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES
- ARTICULO 133.- DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION ANTE LA PRESENCIA DE FUENTES GENERADORAS DE RADIACIONES IONIZANTES
- ARTICULO 134.- DE LAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL ANTE LA PRESENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES

**CAPITULO IV
DE LAS RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES**

- ARTICULO 135.- DEFINICION DE RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES 29
- ARTICULO 136.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE LA PRESENCIA DE RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES
- ARTICULO 137.- DE LAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE MEDIDAS DE PREVENCION ANTE LA PRESENCIA DE RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES
- ARTICULO 138.- DE LA ILUMINACION 30
- ARTICULO 139.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE LA PRESENCIA DE CONDICIONES TERMICAS AMBIENTALES ABATIVAS
- ARTICULO 140.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN PRESENCIA DE CONDICIONES TERMICAS ELEVADAS O BAJAS

**CAPITULO V
DEL TRABAJO A LA INTEMPERIE Y CON ANIMALES E INSECTOS**

- ARTICULO 141.- DEL TRABAJO EN ZONAS DESERTICAS, BOSCOSAS O SELVATICAS
- ARTICULO 142.- DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE INSOLACION
- ARTICULO 143.- DEL TRABAJO EN LAS ZONAS TROPICALES
- ARTICULO 144.- DEL TRABAJO CON ANIMALES 31
- ARTICULO 145.- CONTROL DE EXCRETAS

**CAPITULO VI
DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA**

- ARTICULO 146.- DEL ORDEN
- ARTICULO 147.- DE LA LIMPIEZA
- ARTICULO 148.- DE LOS SERVICIOS SANITARIOS
- ARTICULO 149.- DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 150.- DE LA SEPARACION DE RESIDUOS
ARTICULO 151.- DE LAS AREAS DE NO FUMAR

32

**CAPITULO VII
DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL**

ARTICULO 152.- DE LOS SERVICIOS
ARTICULO 153.- DE LOS BEBEDEROS
ARTICULO 154.- DEL AGUA POTABLE
ARTICULO 155.- DE LOS LAVABOS

**TITULO VI
CAPITULO UNICO**

**DEL TRABAJO DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACION Y EN
PERIODO DE LACTANCIA**

ARTICULO 156.- PROTECCION DE LAS TRABAJADORAS ACADEMICAS

TRANSITORIOS

PRIMERO. DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO
SEGUNDO. DE LO NO PREVISTO
TERCERO. DE LOS REGLAMENTOS
CUARTO. DEL DICTAMEN DE ZONAS INSALUBRES Y PELIGROSAS
QUINTO. REFORMAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE
SEXTO. DE LA REVISION DEL REGLAMENTO

33

ANEXOS

ANEXO 1.- CONTAMINANTES DEL AMBIENTE DE TRABAJO
ANEXO 2.- DEL RUIDO Y VIBRACIONES
ANEXO 3.- DE LAS RADIACIONES IONIZANTES Y LOS NIVELES
MÁXIMOS PERMISIBLES EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS
ANEXO 4.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE LABORAR EN PRESENCIA DE
RADIACIONES IONIZANTES
ANEXO 5.- DE LAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO, EVALUACIÓN Y
CONTROL ANTE RADIACIONES IONIZANTES
ANEXO 6.- DE LA FRECUENCIA DE EXPOSICIÓN
ANEXO 7.- DE LAS RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO
IONIZANTES
ANEXO 8.- CONDICIONES TÉRMICAS ABATIDAS

34

47

48

49

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. De la Obligatoriedad del Reglamento. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria para el Colegio, para el SIACOP y para los trabajadores académicos del Colegio de Postgraduados y serán aplicadas en todas las unidades académicas del Colegio, tomando en cuenta lo señalado en la cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2. Principio Rector. La Comisión tendrá como principio rector de trabajo el de investigar las causas de los accidentes y enfermedades en las Unidades Académicas, dictaminar medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan.

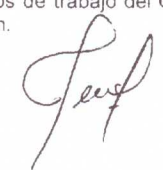
ARTICULO 3. Del Carácter de la Comisión y Subcomisiones. La Comisión será un órgano con carácter resolutorio y atenderá además de los asuntos de su competencia en la Unidad Académica Montecillo, todos los asuntos colectivos de carácter general, los normativos y de procedimiento.

Las Subcomisiones tendrán el carácter de órganos auxiliares de la Comisión y sus funciones serán de vigilancia y fiscalización de los dictámenes de la Comisión, del presente Reglamento, Instructivos y Leyes respectivas en la materia, así como del CCT y de la Ley. Asimismo, tendrán el carácter de órganos resolutorios en asuntos individuales que no sienten precedentes en cuestiones de orden colectivo, siempre y cuando sus dictámenes se emitan en concordancia con este Reglamento.

Las Subcomisiones tendrán el carácter de permanentes y sus facultades y obligaciones serán:

1. Ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y otras derivadas del mismo.
2. Auxiliar a la Comisión en la realización de diversas tareas y funciones acordadas por la misma.
3. Vigilar que en las Unidades Académicas se observen los dictámenes de la Comisión.
4. Las demás que le confiera la Comisión.
5. Las Subcomisiones deberán informar por escrito de sus actividades a la Comisión tres o cuatro días hábiles después de su reunión. Asimismo, deberán remitir copia de las actas de sus sesiones y recorridos señalando en las mismas sus propuestas, peticiones y sugerencias.

ARTÍCULO 4. De las Unidades Académicas. Para los efectos de este Reglamento, se considerará como Unidad Académica todos y cada uno de los centros de trabajo del Colegio en los que se realicen actividades de docencia, investigación y vinculación.



ARTÍCULO 5. De la Vigilancia de las Disposiciones Relativas. La vigilancia de estas disposiciones estará a cargo de la Comisión, del Colegio y del SIACOP, en el ámbito de su aplicación y de acuerdo con sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6. Definiciones. Ambas partes convienen que para abreviar en el curso de este Reglamento, se utilicen las siguientes definiciones, con el significado que se consigna a continuación:

- 1) EL COLEGIO: El Colegio de Postgraduados.
- 2) EL SIACOP: El Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados.
- 3) EL REGLAMENTO: El Reglamento de Seguridad e Higiene.
- 4) LA COMISIÓN: La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- 5) EL ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 6) TRABAJADOR ACADEMICO: Es la persona física que presta sus servicios en el Colegio conforme lo dispuesto a lo establecido en la cláusula 2, numeral 32 del CCT.
- 7) CCT: El Contrato Colectivo de Trabajo.
- 8) LA LEY: Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.
- 9) LA LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 10) ASESORES: Las personas que con voz ilustran y aclaran criterios de las partes.
- 11) SALARIO INTEGRADO. Es el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones y prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por su trabajo, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley.
- 12) SALARIO TABULAR. Es la retribución que el Colegio debe pagar al trabajador académico a cambio de los servicios prestados conforme al tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.)
- 13) EL DIRECTOR: El Director General del Colegio de Postgraduados.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. De la Característica Permanente y de los Elementos Necesarios. La Comisión tendrá el carácter de permanente y para su funcionamiento, el Colegio le proporcionará los elementos materiales y administrativos necesarios para cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 8. De la Integración de la Comisión y Subcomisiones. La Comisión será integrada con igual número de representantes: dos titulares y dos suplentes del Colegio y del SIACOP y se

localizará en la Unidad Académica Montecillo. Se integrarán Subcomisiones con al menos un titular y un suplente en cada una de las Unidades Académicas, las cuáles serán constituidas y coordinadas en todos los aspectos por la Comisión.

ARTÍCULO 9. Designación de Representantes. El Colegio y el SIACOP tienen la más amplia libertad para hacer la designación de sus representantes respectivos, para integrar la Comisión y las Subcomisiones; así como para sustituirlos en cualquier momento. La sustitución deberá notificarse con ocho días de anticipación, de conformidad con la Cláusula 101 del CCT.

ARTÍCULO 10. De la Igualdad de Derechos y Obligaciones de los Representantes. Los representantes que integran la Comisión tienen la misma personalidad e iguales derechos y obligaciones, independientemente de la jerarquía que cada uno tenga dentro del Colegio o del SIACOP.

ARTÍCULO 11. De la Autonomía y Obligatoriedad de los Dictámenes de la Comisión. La Comisión es autónoma y sus acuerdos y dictámenes serán de observancia obligatoria para el Colegio, para el SIACOP y para los trabajadores académicos; siempre que no sean contrarios a la Ley, al CCT, a la Ley del ISSSTE y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. De los Requisitos para Formar Parte de la Comisión y de las Subcomisiones. Para ser miembro de la Comisión y Subcomisiones se requiere:

1. Ser trabajador académico o de confianza del Colegio.
2. Tener conocimiento en los asuntos que competen a la Comisión.
3. Comprometerse a aplicar, respetar y difundir la normatividad existente en seguridad e higiene.

ARTÍCULO 13. Del Registro. La Comisión y las Subcomisiones que se constituyan en el Colegio, preferentemente deberán ser registradas ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo del ISSSTE.

ARTÍCULO 14. Del Domicilio de la Comisión. La Comisión tendrá como domicilio las instalaciones del Colegio ubicadas en el kilómetro 36.5 de la carretera Federal México-Texcoco, en Montecillo, Municipio de Texcoco, Estado de México. Las Subcomisiones tendrán su domicilio en cada una de las Unidades Académicas del Colegio de Postgraduados.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15. Del Quorum Legal Para que los acuerdos sean válidos, se establece como *quorum* legal, la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los representantes de cada una de las partes, de la siguiente forma:

1. Dos titulares por cada parte, o
2. Un titular y un suplente por cada una de las partes, o
3. Dos suplentes por cada parte.

Sin este requisito, no podrán celebrarse las sesiones, en cuyo caso se citará a una nueva reunión, haciéndose constar en el acta respectiva.

En cada sesión deberá agotarse el orden del día propuesto.

En ningún caso las sesiones de la Comisión podrán integrarse unilateralmente.

ARTÍCULO 16. Del Procedimiento de la Votación. La Comisión tomará sus acuerdos por voto directo y mayoría simple. En caso de empate se solicitará la intervención de un árbitro; para tal efecto, el Colegio y el SIACOP integrarán una lista de tres peritos por cada una de las partes, los que irán fungiendo como árbitros en orden alfabético

ARTÍCULO 17. De los Miembros Suplentes. Los miembros suplentes tendrán la obligación de participar en las sesiones de la Comisión y Subcomisiones cuando por la ausencia de algún miembro titular tengan que asumir la representación de éste.

Así mismo participarán cuando el Pleno de la Comisión les designe el despacho de asuntos de mero trámite, los que deberán ser firmados por los representantes designados.

En ambos casos, el Colegio les otorgará las facilidades necesarias para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 18. Horario de Funcionamiento. La Comisión y las Subcomisiones sesionarán siempre dentro de la jornada de trabajo y como parte de ella.

ARTÍCULO 19. De las Faltas de Asistencia de los Integrantes de la Comisión. Si cualquiera de los miembros de cada una de las representaciones no asiste consecutivamente a más de dos sesiones, a juicio de la propia Comisión, se le notificará a la parte representada y se solicitará su regularización inmediata.

ARTÍCULO 20. De la Frecuencia de las Sesiones. La Comisión sesionará de manera ordinaria una vez cada seis meses, independientemente de todas aquellas sesiones extraordinarias necesarias para resolver los asuntos que le sean turnados para su resolución.

ARTÍCULO 21. De los Plenos Nacionales de la Comisión. La Comisión se reunirá en Pleno con todas las Subcomisiones, cuando menos una vez al año, a efecto de informar, evaluar y organizar lo relativo a sus funciones.

ARTÍCULO 22. De la Frecuencia de los Recorridos Ordinarios. En la primera reunión de trabajo la Comisión deberá formular el calendario de recorridos semestrales a los edificios, locales e instalaciones de las Unidades Académicas para verificar las condiciones de higiene y seguridad que prevalezcan en los mismos. Asimismo, se asignarán las tareas que en forma individual deban realizar los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 23. De los Recorridos Extraordinarios. La Comisión debe realizar, además de los recorridos a que se refiere al artículo anterior, otros recorridos cuando lo juzgue necesario o a petición de las autoridades o responsables de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 24. De los Puntos a Revisar Permanentemente. La Comisión debe formular un programa general de puntos a revisar de manera permanente durante su recorrido ordinario en las Unidades Académicas y los puntos que sean compatibles con la naturaleza y actividades que se desarrollan.

Los puntos a revisar, de acuerdo con las necesidades que determine la Comisión, pueden ser entre otros los siguientes:

- 1) Aseo de edificios, oficinas, baños, laboratorios y sistemas de agua potable.
- 2) Espacios de trabajo, pasillos, escaleras.
- 3) Instalaciones adecuadas para equipo electrónico, computacional, conexiones y extensiones.
- 4) Montacargas y ascensores.
- 5) Patios, pisos, paredes, techos, caminos y estacionamientos.
- 6) Instalaciones eléctricas e iluminación en oficinas, laboratorios, pasillos y bodegas.
- 7) Instalaciones de gas en laboratorios, invernaderos, comedores, así como, tiempo de vida de los tanques de gas.
- 8) Sistemas de drenaje.
- 9) Sistemas de prevención de incendios y extintores.
- 10) Equipo de protección personal por área de trabajo en las Unidades Académicas.
- 11) Ventilación y mantenimiento de áreas con temperaturas extremas artificiales.
- 12) Recipientes a presión, autoclaves, ollas y membranas a presión.
- 13) Extractores de aire, gases y ductos.
- 14) Peligro de explosión por gases.
- 15) Manejo de sustancias químicas, tóxicas, corrosivas y radioactivas.
- 16) Estado de mantenimiento preventivo y correctivo en instalaciones, vehículos y equipo empleado en el trabajo de campo y laboratorios.
- 17) Ruido, vibraciones, gases y polvos.
- 18) Señalización de salidas normales y de emergencia.
- 19) Reglamentos internos de los laboratorios o instalaciones en las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 25. Del Quórum Legal de los Recorridos. Los recorridos y las anotaciones de las observaciones que se hagan durante ellos, deben realizarse en forma conjunta por el mínimo establecido como *Quórum* Legal que sanciona el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Sobre las Actas de cada Recorrido. La Comisión debe levantar acta de cada recorrido que haga, la cual deberá llevar a la reunión de trabajo para discutir las cuestiones que lo ameriten.

Concluida el acta se remitirá copia a la Secretaría Administrativa del Colegio, al SIACOP y a la unidad encargada de Relaciones Laborales, esta última se ocupará de hacer las gestiones (información-acción) internas (responsables de área) y externas (al ISSSTE) que correspondan.

ARTÍCULO 27. De los Datos Contenidos en las Actas de Recorridos. Las actas de los recorridos deberán contener entre otros los siguientes datos:

1. Lugar, hora y fecha de la reunión.
2. Nombre del Colegio.
3. Nombre de la Unidad Académica visitada.
4. Domicilio del centro de trabajo.
5. Número de registro de la Comisión.
6. Observaciones sobre las condiciones de seguridad e higiene relativas al programa de puntos a revisar.
7. Medidas de prevención que se proponen, de preferencia las necesarias para atender las de mayor riesgo.
8. En caso de que el Colegio o los trabajadores académicos no adopten las medidas preventivas propuestas, asentar el incumplimiento.
9. Actividades de orientación y capacitación en materia de seguridad e higiene llevadas a la práctica.
10. Asentar las observaciones que se perciban que no estén dando cumplimiento a las normas de riesgos de trabajo.
11. Resultados de las investigaciones realizadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurridos.

de las probables causas que los originaron, de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento.

12. Otras observaciones pertinentes.
13. Firma de los Representantes.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 28. De las Facultades y Obligaciones. Son facultades y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

- 1) Determinar las zonas que se consideran insalubres y/o peligrosas y determinar medidas de protección, con la participación de una empresa acreditada como Unidad de Verificación en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
- 2) Proponer al Colegio las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo.
- 3) Vigilar el cumplimiento de las medidas dictaminadas, informando a las autoridades respectivas de quienes no las observen.
- 4) Aplicar, acatar, interpretar, proponer reformas y/o adiciones al Reglamento.
- 5) Aplicar el CCT en lo que le corresponda.
- 6) Resolver los asuntos de su competencia que le sean turnados.
- 7) A petición de las partes interesadas, revisar y, en su caso, revocar sus acuerdos.
- 8) Resolver las inconformidades, que presenten el Colegio y el SIACOP o los trabajadores académicos, que sean de la esfera de su competencia.
- 9) Solicitar al Colegio, disponga los elementos necesarios para el debido cumplimiento de los acuerdos tomados.
- 10) Solicitar al Colegio, al SIACOP y a los trabajadores académicos la información y colaboración necesarias para resolver los asuntos de su competencia.
- 11) Proporcionar los informes que les soliciten el Colegio y el SIACOP de los asuntos que sean de su competencia. También deberá proporcionar información a los trabajadores que lo soliciten, respecto de los asuntos que les afecten.
- 12) Levantar las actas de sus sesiones y recorridos en los que se hagan constar los acuerdos tomados.
- 13) Dar a conocer el presente Reglamento, convocatorias, dictámenes y acuerdos de interés general por los medios de información a su alcance.
- 14) Practicar nuevos recorridos para determinar si se han corregido las medidas dictaminadas en las zonas insalubres y/o peligrosas, levantando acta en la que conste lo anterior y en su caso notificar al Colegio de la medida corregida o superada.
- 15) Investigar la causa de los accidentes de trabajo.
- 16) Establecer lineamientos de carácter general para el levantamiento de las actas administrativas, para que en caso de ocurrir un accidente de trabajo, éstas contengan todos los datos y requisitos legales necesarios.
- 17) Vigilar la calidad e higiene de los alimentos y de las instalaciones ocupadas por los concesionarios de los comedores.
- 18) Promover la orientación de seguridad e higiene en el trabajo para los miembros de la Comisión y para los trabajadores académicos.
- 19) Informar a los trabajadores en forma periódica de las causas de accidentes o enfermedades originadas por riesgos de trabajo y de las medidas para prevenirlos.
- 20) Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, relativas al trabajo de mujeres.
- 21) Vigilar lo relativo al equipo de protección personal de los trabajadores académicos.
- 22) Difundir entre los trabajadores académicos el uso adecuado de la ropa de trabajo y equipo de protección.
- 23) Vigilar que en las Unidades Académicas se coloquen los avisos de seguridad e higiene para

- la prevención de los riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen.
- 24) Vigilar que los botiquines de primeros auxilios contengan los elementos dictaminados por la empresa acreditada como Unidad de Verificación en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
- 25) Vigilar el cumplimiento de las medidas relativas para la prevención de riesgos de trabajo.
- 26) Vigilar el funcionamiento de las enfermerías, así como verificar que se otorguen los medicamentos mínimos necesarios para los primeros auxilios, de acuerdo a las necesidades de cada Unidad Académica y a las recomendaciones de la empresa acreditada como Unidad de Verificación en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
- 27) Practicar visitas de inspección a todas las Unidades Académicas para dictaminar medidas de prevención para el control de riesgos con el propósito de mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.
- 28) Promover ante las instancias correspondientes pláticas para orientar a los trabajadores académicos y sus familiares en los trámites referentes a riesgos de trabajo.

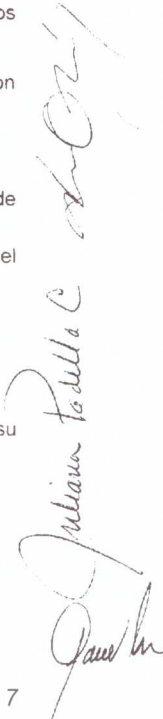
ARTÍCULO 29. Obligación de Proporcionar Información a la Comisión. El Colegio, el SIACOP y los trabajadores académicos deberán proporcionar a la Comisión la información que sea necesaria, y se requiera, para dictaminar o resolver los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 30. Asesoría Técnica para la Comisión. Cuando la Comisión requiera de asesores técnicos para la solución de un problema específico en la esfera de su competencia, seleccionará y solicitará a las Instituciones Oficiales o a los especialistas de la materia de que se trate, cubriendo el Colegio los honorarios que devenguen. En caso de que no se tuviera la asesoría a través de las Instituciones Oficiales, el Colegio en apego a las normas para el ejercicio del gasto público, buscará que se otorgue la asesoría.

ARTÍCULO 31. Impugnación de los Dictámenes de la Comisión. Los dictámenes que emita la Comisión podrán ser impugnados por los interesados en un plazo máximo de cinco días hábiles en la Unidad Académica Montecillo y diez días hábiles en otras Unidades Académicas contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados, con el objeto de que puedan ser revisados nuevamente y, en su caso, la resolución pueda ser revocada, modificada o confirmada.

ARTÍCULO 32. Obligaciones y Facultades de los Integrantes de la Comisión. Son obligaciones y facultades de los integrantes de la Comisión:

1. Actuar con apego a los principios básicos de honestidad, al margen de todo interés personal.
2. Guardar reserva de los asuntos tratados en el seno de la Comisión, cuya divulgación redunde en perjuicio de la misma, del Colegio y del SIACOP.
3. Cumplir fielmente las disposiciones respectivas contenidas en el presente Reglamento, en el CCT y en la Ley.
4. Participar en el estudio y resolución de los asuntos de la competencia de la propia Comisión.
5. Asistir puntualmente a las sesiones las veces que sean convocadas.
6. Deliberar y votar en las sesiones.
7. Proponer reformas y/o adiciones al Reglamento.
8. Proponer a la Comisión modalidades de trabajo para su mejor funcionamiento.
9. Las demás que les confiera el presente Reglamento, que correspondan a la esfera de su competencia.



7

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, SU PREVENCIÓN Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 33. Definición de Riesgos de Trabajo. Se consideran riesgos de trabajo, en la relación laboral del Colegio con sus trabajadores académicos, los regulados en el Título Noveno de la Ley y en el artículo 34 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 34. Accidentes de Trabajo. Los accidentes de trabajo por cuanto el lugar en donde ocurran, se clasifican en internos y externos. Los primeros son aquellos que ocurren dentro del área o centro de trabajo y los segundos, los que acontecen fuera del área de trabajo, es decir, al trasladarse el trabajador académico directamente de su domicilio al trabajo o viceversa, o cuando sucede en el desempeño de alguna comisión conforme a la Ley y al artículo 34 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 35. Enfermedad de Trabajo. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador académico se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos de este artículo se adopta la tabla de enfermedades de trabajo que se enuncia en el artículo 513 de la Ley.

ARTÍCULO 36. Atención Médica en Accidentes de Trabajo. El Colegio proporcionará a los trabajadores académicos, en caso de accidente o siniestro, el servicio de urgencias de cada Unidad Académica, para tal efecto dispondrá del personal, las instalaciones, el equipo y el material necesarios. En caso de accidente de trabajo externo se hará uso de los servicios del ISSSTE o del seguro de gastos médicos mayores correspondiente.

ARTÍCULO 37. Reembolso en Caso de Atención Médica Particular. En caso de que el trabajador académico accidentado sea atendido por médico particular de aquellos que cubre la póliza de gastos médicos mayores, en los términos del artículo anterior, el Colegio no reembolsará los gastos efectuados por deducibles que no cubran las pólizas.

ARTÍCULO 38. No se consideran Riesgos de Trabajo. No se consideran riesgos de trabajo los casos que se señalan en los artículos 37 de la Ley del ISSSTE y 488 de la Ley.

ARTÍCULO 39. Medidas Administrativas en Caso de Accidente de Trabajo. Las medidas administrativas que se adoptarán para la formación o instrucción de los antecedentes de accidentes de trabajo internos o externos, que servirán, en su caso para que el trabajador académico o sus familiares puedan ejercitar sus derechos son los siguientes:

1. EN CASO DE ACCIDENTES INTERNOS.

a) Se proporcionará al efecto el servicio médico de urgencias con que deberá contar la Unidad Académica, o bien si así lo amerita se ordenará su traslado a algún centro médico de urgencias más próximo, ya sea oficial o particular.

b) Se levantará acta administrativa por el jefe inmediato o encargado del área de trabajo con la asistencia de dos testigos y con la intervención del SIACOP, cuando se trate de trabajadores académicos sindicalizados. Se hará constar lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que ocurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente y, si ello es posible, la del mismo trabajador accidentado. Se procurará que los testigos y el afectado firmen el acta, si saben y pueden hacerlo, o bien, se tomará su huella digital del pulgar de la mano derecha.

c) Para los efectos del artículo 38 de la Ley del ISSSTE, el Colegio a través de la unidad administrativa encargada de personal debe dar aviso al ISSSTE dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre el riesgo de trabajo ocurrido. El trabajador académico, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo. El aviso se acompañará con una copia del acta mencionada en el inciso anterior.

d) Recabar del médico particular u oficial correspondiente, el certificado de las lesiones que presentó el trabajador académico al ocurrir el accidente.

e) Cuando proceda, hacer del conocimiento del agente del ministerio público de la jurisdicción que corresponda, los hechos y antecedentes ocurridos, comunicando esta circunstancia a la Dirección Jurídica o al Director de la Unidad Académica.

f) En caso de muerte del trabajador académico con motivo del accidente, recabar tanto el certificado de defunción como el de la autopsia correspondiente, o bien auxiliar a los deudos para la obtención de los mismos.

g) Obtener en caso de muerte del trabajador académico, el nombre y domicilio de los familiares.

h) Al terminar la atención médica obtener, del o de los médicos que atendieron al trabajador académico, el certificado médico expedido por el ISSSTE para determinar si éste se encuentra capacitado para reanudar su trabajo.

i) En caso de riesgo de trabajo, el trabajador académico tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro, cuando el riesgo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores en términos del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.

En todas las actuaciones se deberán señalar con la mayor precisión el nombre, apellidos, categoría, sueldo, número de empleado, domicilio y la actividad que desempeñaba el trabajador académico al momento de ocurrir el riesgo.

2. PARA EL CASO DE ACCIDENTE EXTERNO.

El jefe inmediato o encargado del área de trabajo o la autoridad administrativa tan pronto como reciba la notificación del accidente, adoptará las siguientes medidas:

a) Se cerciorará del lugar en que se encuentra el trabajador académico accidentado, constatando el estado físico en que se halle, ya sea por medios directos o indirectos y dictará, en su caso, las medidas para que se le proporcione la atención médica requerida.

b) Dar de inmediato aviso a las autoridades competentes de la jurisdicción que corresponda, sobre el accidente.

c) Levantar el acta administrativa citada en el inciso b del numeral 1.

d) Recabar de las autoridades que hubieran tenido conocimiento del accidente, copias certificadas de todas las actuaciones que se hubieran realizado en relación con el caso.

e) Dar aviso y obtener los certificados a que se refieren los incisos c, d, e, f y g del numeral 1.

ARTÍCULO 40. Integración del Expediente Administrativo por Accidente de Trabajo. Para integrar el expediente administrativo en los casos de accidentes de trabajo, deberán recabarse los siguientes documentos de acuerdo a lo solicitado por el ISSSTE:

1. Cuando los accidentes no causen el fallecimiento del trabajador académico, y sólo incapacidad, el expediente se integrará como sigue:

- a) Acta de accidente de trabajo.
- b) Formato RT- 02 certificado médico inicial.
- c) Formato RT-03 reporte de riesgo de trabajo.
- d) Aviso al ISSSTE por autoridades administrativas del Colegio, respecto a la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente.
- e) En su caso, fotocopia de licencias médicas certificadas
- f) Fotocopia del último talón de pago por ambos lados
- g) Fotocopia de identificación oficial por ambos lados, con domicilio particular (credencial de elector)
- h) Oficio de comisión, en su caso.
- i) Fotografía tamaño infantil.
- j) Certificado médico que determine si el trabajador académico está capacitado para reanudar el trabajo, o en su caso, la determinación del grado de incapacidad que se produjo.
- k) Solicitud de la parte interesada a las autoridades, de las prestaciones que correspondan.

2. Cuando los accidentes tengan como consecuencia la muerte del trabajador académico, el expediente respectivo se integrará con:

- a) Acta del Ministerio Público.
- b) Certificado médico de lesiones y certificado de autopsia.
- c) Copia certificada del acta de defunción.
- d) Copia certificada de las actuaciones de la autoridad competente, que haya conocido del accidente
- e) Constancia del jefe inmediato de la adscripción del trabajador académico en la que se indique la comisión o servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente.
- f) Constancia de servicios en el que aparezca la categoría, adscripción y sueldo correspondientes al trabajador, indicando su antigüedad.
- g) Aviso al ISSSTE por autoridades administrativas del Colegio respecto a la fecha, hora lugar y circunstancias particulares del accidente, así como el nombre, categoría, sueldo y adscripción del trabajador académico.

Los expedientes que refiere este artículo se integrarán por duplicado, el original se remitirá de inmediato al Departamento de Medicina del Trabajo del ISSSTE y una copia a la Unidad Administrativa encargada del personal en el Colegio.

ARTÍCULO 41. Requisito para el Trámite y Pago de Indemnización. Las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al trabajador. En los casos de incapacidad mental comprobados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la indemnización se pagará a la persona o personas de las señaladas en el artículo 501 de la Ley, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115 de la citada Ley.

ARTÍCULO 42. Del Pago de Salarios e Indemnizaciones. El pago de salarios y las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgos de trabajo, se harán de acuerdo con lo establecido por el artículo 484 de la Ley y 40 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 43. Consecuencias de los Riesgos de Trabajo. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

1. Incapacidad temporal.
2. Incapacidad permanente parcial.
3. Incapacidad permanente total.
4. La muerte.

ARTÍCULO 44. Incapacidad Temporal. Incapacidad temporal es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTÍCULO 45. Incapacidad Permanente Parcial. Incapacidad permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

ARTÍCULO 46. Incapacidad Permanente Total. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

ARTÍCULO 47. Indemnizaciones por Incapacidad Permanente Parcial o Total. De conformidad con el artículo 496 de la Ley, las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal, además de asignarle las funciones que pueda desempeñar.

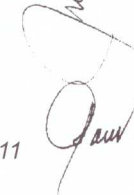
ARTÍCULO 48. Medidas de Higiene y Prevención de Accidentes. Para prevenir los riesgos de trabajo, el Colegio mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus Unidades Académicas, proporcionando los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de sus trabajadores académicos, en los términos, que señale la Comisión, de acuerdo al presente Reglamento y en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales.

ARTÍCULO 49. Para Dictar Baja por Incapacidad Total Permanente. Se considerará, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 53 de la Ley, causas de terminación de las relaciones de trabajo, la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, de acuerdo al dictamen médico expedido por el ISSSTE.

ARTÍCULO 50. Derechos Plenos aún con Facultades Disminuidas, Previo Riesgo de Trabajo. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones que correspondan al trabajador académico.

ARTÍCULO 51. Derechos de los Trabajadores por riesgo de Trabajo. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a las prestaciones que en especie señala el artículo 39 de la Ley del ISSSTE y 487 de la Ley, además de lo que al servicio de la compañía aseguradora contratada por el Colegio conforme a lo previsto en la cláusula 84 del CCT, y a los siguientes servicios:



Juliana Padilla


ARTÍCULO 52. Casos de Responsabilidad del Colegio. No libera al Colegio de responsabilidad:

- a. Que el trabajador académico explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.
- b. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador académico, y
- c. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

ARTÍCULO 53. De los Casos Inexcusables del Colegio y su Indemnización. En los casos de falta inexcusable del Colegio la indemnización podrá aumentarse hasta un 25% a juicio del Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del Colegio:

- 1) Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- 2) Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- 3) Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por la Comisión o por las autoridades del trabajo.
- 4) Si los trabajadores hacen notar al Director del Colegio el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.
- 5) Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en los numerales anteriores.

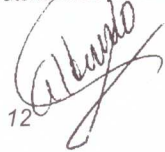
ARTÍCULO 54. Pago de Salario íntegro por Incapacidad Temporal. Si el riesgo produce al trabajador académico una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador académico en aptitud de volver al trabajo, el mismo o los representantes del Colegio podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador académico percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.



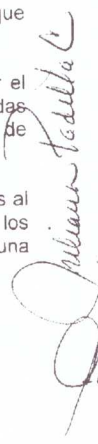
ARTÍCULO 55. De la Pensión por Incapacidad Permanente Parcial. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, éste se acogerá al beneficio otorgado por la fracción II del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 56. De la Pensión por Incapacidad Permanente Total. Si el riesgo produce al trabajador académico una incapacidad permanente total, éste tendrá derecho a los beneficios que le concede la fracción tercera del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 57. Pago íntegro de Indemnizaciones. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador académico en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

ARTÍCULO 58. De la Revisión del Grado de Incapacidad. Dentro de los dos años siguientes al que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador académico o los representantes del Colegio solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

12 

ARTÍCULO 59. De la Reincorporación en el Trabajo Después de Riesgos. El Colegio está obligado a reponer en su empleo al trabajador académico que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado; siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador académico recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 60. Cambio de Funciones por Riesgo de Trabajo. Si un trabajador académico víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el Colegio estará obligado a proporcionárselo, sin detrimento de su salario y sus prestaciones accesorias, previo dictamen médico emitido por el ISSSTE.

ARTÍCULO 61. De las Medidas de Prevención de Riesgos de Trabajo. Para la prevención de los riesgos de trabajo a que se refiere el capítulo IV del CCT, el Colegio adoptará las medidas de seguridad necesarias que dictamine la Comisión, mismas que los trabajadores académicos deberán acatar en sus términos.

1. En todos los lugares que así lo ameriten, se fijarán anuncios claros y llamativos que adviertan de cualquier peligro.
2. Periódicamente y dentro de las horas de labores, se instruirá a los trabajadores académicos sobre maniobras contra incendios en aquellos centros, que por la naturaleza del trabajo, están expuestos a estos siniestros.
3. Se proporcionará a los trabajadores académicos los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñan.
4. La Comisión, de acuerdo al dictamen de zonas insalubres y/o peligrosas, determinará qué trabajadores académicos prestan sus servicios en lugares insalubres o en labores peligrosas, entendiéndose por tales entre otras, las desarrolladas en ciertas condiciones en el subsuelo y en el manejo de sustancias químicas nocivas, explosivas o inflamables o los casos de trabajadores académicos expuestos al manejo de sustancias tóxicas, emanaciones radioactivas e inhalaciones de sustancias o materiales que dañen el organismo. Asimismo, la Comisión definirá las medidas y elementos de protección necesarios para que las labores se realicen en mejores condiciones de seguridad e higiene, priorizando los casos en razón del grado de insalubridad y peligrosidad de las áreas y labores.
5. Dentro de las horas de labores, el Colegio debe instruir a los trabajadores académicos en las Unidades Académicas en donde lo estime necesario la Comisión, acerca de la práctica de primeros auxilios para accidentados.
6. Estará prohibido fumar, encender fósforos y en general realizar cualquier acto que pueda provocar incendios y explosiones en los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos inflamables o explosivos.
7. Los trabajadores académicos tienen la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la Comisión, los peligros que observen, tales como descomposturas de maquinaria, averías en las instalaciones, edificios y vehículos que pudieran dar origen a accidentes o fallas operativas.
8. Los trabajadores académicos deberán ser cambiados de los lugares considerados insalubres, cuando sufran enfermedades que se agraven por las condiciones existentes o cuando se demuestre, mediante certificado médico del ISSSTE o médicos contratados por el Colegio, que su permanencia es perjudicial a su salud.
9. Los trabajadores académicos no deberán operar máquinas para el trabajo de campo o laboratorio, así como vehículos automotores sin conocer su funcionamiento o contar con la licencia necesaria en su caso, del mismo modo los trabajadores académicos no están obligados a operar maquinaria y manejar vehículos que no se encuentren en buen estado de funcionamiento y que signifiquen un riesgo.

G. G. G. G.

[Signature]

[Signature]


[Signature]

[Signature]

[Signature]

10. Los trabajadores académicos estarán obligados a acatar las medidas de seguridad que implemente el Colegio, ya sea por disposición del Reglamento o por dictamen de la Comisión.


11. En las Unidades Académicas, el Colegio mantendrá en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención de urgencias.

 **ARTÍCULO 62. Pensión en Caso de Muerte del Trabajador por Riesgo de Trabajo.** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador académico, los beneficiarios señalados en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE y 501 de la Ley, gozarán de una pensión en términos del artículo 41 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 63. Obligaciones Especiales del Colegio. El Colegio tiene las obligaciones especiales siguientes:

1. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación necesarios para primeros auxilios dictaminados, y adiestrar personal para que los preste.

2. En las Unidades Académicas, establecer una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica de urgencias, la que deberá estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste, no se puede prestar la debida atención médica, el trabajador académico será trasladado a la clínica del ISSSTE más cercana o en su caso al hospital donde pueda ser atendido.

 **ARTÍCULO 64. Atención de Urgencias.** El Colegio proporcionará a los trabajadores académicos los servicios de urgencias, para tal efecto dispondrá del personal, las instalaciones, el equipo y el material necesario en cada una de las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 65. Obligaciones de los Médicos del Colegio. Los médicos del Colegio están obligados a:

a. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador académico está capacitado para reanudar su trabajo;

b. A emitir su opinión sobre el grado de incapacidad; y

c. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 66. Conservación del Derecho Cuando se Rehusa la Atención Médica Proporcionada por el Colegio. El trabajador académico que rehúse con justa causa recibir la atención médica que le proporcione el Colegio o el ISSSTE, siempre que funde sus hechos, no perderá los derechos contemplados a su favor en este Reglamento, en el CCT y en las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 67. De la Autopsia en los Casos de Muerte por Riesgo de Trabajo. La causa de muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a las autoridades competentes.

El Colegio podrá designar un médico que presencie la autopsia.

ARTÍCULO 68. De las Pláticas Sobre Medidas Preventivas. Es deber de los trabajadores académicos y de los representantes del Colegio, concurrir a pláticas sobre medidas preventivas.









interpretación del presente Reglamento y con otros temas afines que organice la Comisión, en los horarios y lugares que ésta acuerde con las partes.

ARTÍCULO 69. De la Obligación de Reportar Deficiencias en las Condiciones de Trabajo. Los trabajadores académicos y Directores de Unidades Académicas; deberán avisar a la Comisión cualquier deficiencia en las condiciones de trabajo que pongan en peligro la salud de la comunidad académica.

ARTÍCULO 70. De la Obligación de Auxiliar a Trabajadores Accidentados. Es obligación del trabajador académico prestar auxilio a sus compañeros de trabajo, cuando en caso de accidente esté en posibilidades de proporcionarlo y no peligre su salud o su vida.

CAPÍTULO II DE LA MEDICINA PREVENTIVA

ARTÍCULO 71. De los Servicios de Medicina Preventiva. Los representantes del Colegio y los trabajadores académicos promoverán a través de la Comisión y la Comisión Mixta de Capacitación y Actualización, el desarrollo de servicios preventivos de medicina del trabajo en las Unidades Académicas, atendiendo a los índices de frecuencia y gravedad de los riesgos realizados, a la naturaleza y características de la actividad que se efectuó y al número de trabajadores académicos expuestos. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de un médico y serán coordinados por la Comisión.

ARTÍCULO 72. Actividades de los Servicios de Medicina Preventiva. Los servicios de prevención de medicina del trabajo a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Comisión, realizarán las siguientes actividades:

- Determinar las condiciones de salud de los trabajadores académicos y promover su mejoría.
- Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores académicos realicen sus labores.
- Analizar los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre en el trabajo.
- Promover el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas y proponer las medidas de seguridad e higiene que deben adoptarse.
- Detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades en los trabajadores académicos con el fin de prevenir su avance, sus complicaciones y secuelas; y
- Administrar los medicamentos y materiales de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar al personal que los preste.

ARTÍCULO 73. De los Campos de la Medicina Preventiva. El Colegio, el SIACOP y la Comisión solicitarán al ISSSTE o a otras instituciones oficiales proporcione servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores académicos, quienes tendrán derecho a la atención preventiva.

Dicha medicina preventiva atenderá:

- El control de enfermedades previsibles por vacunación.
- El control de enfermedades transmisibles.
- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas.
- Educación para la salud.
- Planificación familiar.

6. Atención materno-infantil.
7. Salud bucal.
8. Nutrición.
9. Salud mental.
10. Detección oportuna de enfermedades por riesgos de trabajo.
11. Control y seguimiento de enfermedades por riesgos de trabajo y sus secuelas.
12. Higiene del trabajo y prevención de riesgos.

CAPÍTULO III DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

ARTÍCULO 74. De la Sujeción a Exámenes Médicos. Se sujetará a examen médico obligatorio a todos los trabajadores académicos, en los siguientes casos:

1. Para ingresar al servicio del Colegio; para trámites laborales diversos; a solicitud de los propios trabajadores, del SIACOP, del Colegio o de la Comisión.
2. Cuando un dictamen médico señale enfermedades contagiosas.
3. En los riesgos de trabajo, hasta cumplir el tratamiento respectivo.
4. Cuando se presume que se presentan a trabajar en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica.
5. A solicitud del trabajador académico, del Colegio o del SIACOP, para certificar enfermedades riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 75. Exámenes de Salud. El Colegio gestionará ante el CLIDDA (Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado) del ISSSTE, la realización de los exámenes médicos para los trabajadores académicos de acuerdo al calendario y políticas de dicha dependencia

En los casos en que la Comisión considere necesaria la práctica de exámenes médicos en cualquier tiempo, el Colegio hará las gestiones necesarias ante el ISSSTE u otras Instituciones especializadas en medicina del trabajo. En ambos casos gestionará que sean proporcionados los informes respectivos a la Comisión.

Cuando los exámenes médicos necesariamente se tengan que llevar a cabo dentro de la jornada de trabajo, el Colegio otorgará el permiso para ello.

ARTÍCULO 76. De los Exámenes de Ingreso. Exámenes de ingreso son aquellos que se practicarán a todo trabajador académico que ingrese o reingrese al Colegio, para comprobar su estado general de salud y no padecer enfermedad contagiosa o lesión orgánica que determine incapacidad para el desempeño normal del trabajo.

ARTÍCULO 77. De los Exámenes Periódicos. Son exámenes periódicos los que se practiquen cuando lo determine la Comisión u otras instituciones especializadas, por conducto del ISSSTE; y de especialidad, cuando el trabajador o grupo de trabajadores académicos desarrollen labores insalubres o peligrosas y estén expuestos a contraer una enfermedad por riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 78. De los Exámenes de Urgencia. Son los que se practicarán en forma inmediata a solicitud del trabajador académico o de sus representantes, o a solicitud de los representantes del Colegio o en quien delegue facultades en los casos que así se requieran. Dichos exámenes serán realizados en las clínicas hospitalarias del ISSSTE o puestos de socorro, si la urgencia del caso lo amerita.

ARTÍCULO 79. De los Exámenes de Investigación. Son los que se practicarán por acuerdo de la Comisión en los siguientes casos:

1. Cuando se presuma la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o de otras no transmisibles, pero que pongan en peligro la salud de la comunidad académica.
2. Cuando lo soliciten a la Comisión los propios trabajadores académicos o sus representantes ante casos específicos.
3. Cuando los representantes del Colegio lo soliciten ante casos específicos.
4. Para determinar el grado de invalidez que presente el trabajador académico.

ARTÍCULO 80. Facultad para Ordenar Exámenes Médicos. Será facultad de la Comisión dictaminar la realización de los exámenes médicos a solicitud de los trabajadores académicos, del Colegio o del SIACOP, contenidos en el artículo 74 del presente Reglamento

ARTÍCULO 81. El Registro Médico de Trabajadores Académicos en Zonas Insalubres. En las Unidades Académicas en las que por la naturaleza de la actividad existan condiciones insalubres y/o se empleen sustancias nocivas, la Comisión deberá llevar un registro médico, en el cual anotará el nombre del trabajador académico, su estado de salud, la sustancia que manipula, el trabajo que desempeña, la fecha exacta del reconocimiento, la firma del médico que lo practica y los demás datos que se estimen pertinentes. En caso de que el trabajador académico padezca enfermedad por riesgo de trabajo, se anotará su diagnóstico y el médico estará obligado a comunicar el resultado del mismo por escrito al Colegio, al trabajador académico, al SIACOP y a la Comisión.

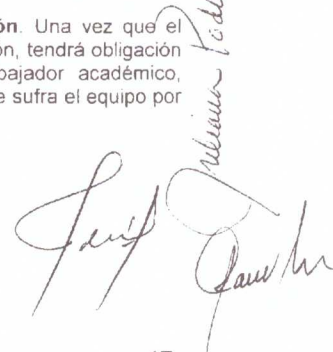
ARTÍCULO 82. De la Gratuidad de los Exámenes Médicos. El costo de los exámenes médicos a que se refiere este capítulo será sin cargo alguno para el trabajador académico, toda vez que se hará a través del ISSSTE con excepción de los exámenes para ingresar al Colegio.

CAPÍTULO IV DE LA ROPA DE TRABAJO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 83. De la Ropa de Trabajo y Equipo de Protección para los Trabajadores Académicos. Es obligación del Colegio, proporcionar a los trabajadores académicos para el desempeño de sus actividades, la ropa y equipo de protección adecuado para garantizar su seguridad e higiene, en función de las necesidades de cada trabajador académico previo dictamen de la Comisión.

ARTÍCULO 84. De La Calidad del Equipo de Protección. El equipo de protección proporcionado deberá cumplir con las especificaciones dictaminadas y se sustituirá de conformidad a la periodicidad señalada por la Comisión.

ARTÍCULO 85. De la Obligatoriedad de Utilizar el Equipo de Protección. Una vez que el trabajador sea dotado con el equipo de protección dictaminado por la Comisión, tendrá obligación de utilizarlo. Los equipos se asignarán en forma individual a cada trabajador académico, instruyéndolo y responsabilizándolo de su uso y conservación. El desgaste que sufra el equipo por el servicio normal, será sin responsabilidad para el usuario.



ARTÍCULO 86. De los Requerimientos y Características del Equipo de Protección Personal para los Trabajadores Académicos.

1. DE LA PROTECCIÓN DE LA CABEZA. En las actividades en que haya posibilidad de que se generen riesgos de lesión en la cabeza, el Colegio debe proporcionar a los trabajadores académicos los cascos de seguridad de acuerdo con la clase de riesgo a que estén expuestos. Las actividades que requieren el uso obligado del casco de seguridad, son aquellas en que los trabajadores académicos puedan estar expuestos a golpes por contacto con energía eléctrica o sujetos a quemaduras por sustancias u otros riesgos similares. Se deben proporcionar gorras, cofias y otro medio equivalente para proteger el cabello, cuando los trabajadores académicos estén expuestos, a las partes móviles de la maquinaria.

2. DE LA PROTECCIÓN DE LOS OÍDOS. A los trabajadores académicos que por la naturaleza de sus labores estén expuestos a los niveles máximos permisibles de ruido, se les debe proporcionar el equipo adecuado para la protección de los oídos. Los equipos para la protección de los oídos como tapones, corchos, orejeras, auriculares u otros similares deben seleccionarse tomando en cuenta las características del ruido, tales como: nivel sonoro y nivel de presión acústica.

3. DE LA PROTECCIÓN DE LA CARA Y LOS OJOS. Cuando sea necesario proteger la cara por riesgos mecánicos de proyección de partículas, exposición a radiaciones, riesgos químicos de proyección de sustancias tóxicas, irritantes o corrosivas, riesgos biológicos, de infección, por agentes microbianos, y otros similares, el Colegio debe proporcionar pantallas o caretas con características adecuadas al riesgo específico. En las labores donde haya posibilidad de riesgos de lesiones en los ojos que no afecten el resto de la cara, o en el caso en que ésta se proteja en forma especial e independiente, se deben proporcionar a los trabajadores académicos los anteojos de protección personal, mismos que deben tener las características adecuadas al riesgo específico al que estén expuestos. En el caso en que los trabajadores que usen lentes correctores de la vista y que, por el desarrollo de sus labores, requieran anteojos de protección, el Colegio deberá proporcionarlos de acuerdo a las modalidades siguientes: Que el lente corrector se integre a la gafa de protección en cualquiera de sus tipos; que el antejo de protección se adapte por encima y además del antejo que tiene el lente corrector de la visión.

4. DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. Cuando las actividades laborales tengan que desarrollarse en ambientes con aire contaminado por agentes químicos y biológicos, se deben proporcionar a los trabajadores académicos los equipos de protección respiratoria, mismos que deben seleccionarse de acuerdo al riesgo específico a que estén expuestos.

Los riesgos en lo que se requiere que los trabajadores académicos utilicen equipos de protección respiratoria son: riesgos de inhalación de agentes químicos o biológicos con características tóxicas, irritantes o asfixiantes.

5. DE LA PROTECCIÓN DEL CUERPO Y DE LAS EXTREMIDADES. En las labores donde exista posibilidad de riesgo para las manos y los brazos, se deben proporcionar a los trabajadores académicos, los equipos de protección personal: guantes, guanteletes, pitones, mangas o similares, que deben seleccionarse de acuerdo al riesgo específico a que estén expuestos. Dichos riesgos consisten en contacto con objeto, materias o materiales cortantes calientes o friccionantes, de infección por agentes microbianos, de exposición a corrientes eléctricas, de exposición a sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas; de exposición a vibraciones; de exposición a radiaciones intensas infrarrojas, ultravioletas o térmicas, u otros riesgos similares.

En las actividades en las que existan riesgos para las piernas por el contacto con objetos, materias o materiales cortantes o calientes; de exposición a corrientes eléctricas y de exposición a la humedad o sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas, el Colegio deberá proporcionar a sus trabajadores académicos los equipos de protección personal tales como polainas y similares, mismos que deberán seleccionarse según el riesgo específico.

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature at the top left, a vertical signature on the left margin, and several signatures at the bottom right.]

En las actividades donde exista posibilidad de riesgo para los pies tales como: contusiones, caídas por resbalamiento; de contacto con objetos o materiales cortantes o calientes, de infección por microorganismos; de exposición a corrientes eléctricas; humedad o substancias calientes, corrosivas, irritantes o tóxicas y de exposición a vibraciones o radiaciones térmicas, el Colegio deberá proporcionar los equipos de protección personal; zapatos, botas, suecos, sandalias o similares mismos que deberán seleccionarse de acuerdo al riesgo específico.
En las actividades que, por su naturaleza, hagan necesario el empleo de mandiles o delantales, como equipos de protección personal para riesgos de lesión en la parte anterior del cuerpo de los trabajadores académicos, el CP deberá proporcionarlos.

CAPÍTULO V
REQUERIMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BOTIQUINES PARA
PRIMEROS AUXILIOS EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 87. Primeros Auxilios. Los primeros auxilios, son los cuidados inmediatos y temporales que deben impartirse a los trabajadores, que sufran los riesgos de trabajo en ejercicio o con motivo del mismo. Su objetivo es, tratar de salvar la vida y evitar o disminuir la aparición de secuelas o de incapacidades que puedan resultar como consecuencia del accidente que sufra el trabajador académico.

El trabajador académico que haya sufrido un riesgo de trabajo debe recibir los primeros auxilios en el sitio donde se originó y ser trasladado de inmediato a la Unidad Médica más cercana para que reciba la atención correspondiente.

ARTÍCULO 88. Botiquines de Primeros Auxilios en las Unidades Académicas. Los elementos básicos que debe contener el equipo de primeros auxilios, son los mínimos necesarios para proporcionar, hasta donde lo permitan éstos, los cuidados inmediatos en los casos más comunes que se produzcan, como son: heridas, fracturas, quemaduras, así como aquellas condiciones que se acompañen de asfixia y choque.

El equipo de primeros auxilios para las Unidades Académicas debe encontrarse en un contenedor de fácil transportación y tener los materiales mínimos recomendados por una empresa acreditada como Unidad de Verificación en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

La Comisión, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que se desarrollan en cada Unidad Académica, podrá sugerir el material adicional que requieran los botiquines.

ARTÍCULO 89. Botiquines de Primeros Auxilios Portátiles para Viajes de Trabajo de Campo. Los elementos básicos que debe contener el equipo de primeros auxilios para salidas de campo, son los mínimos necesarios para proporcionar, hasta donde lo permitan éstos, los cuidados inmediatos y transporte a los trabajadores académicos en los casos más comunes que se produzcan, como son: heridas, fracturas, quemaduras, picaduras e insolación. Estos botiquines deberán mantenerse en la enfermería de cada Unidad Académica y los académicos los solicitarán cuando sea necesario teniendo la responsabilidad de regresarlos e informar sobre el material usado para que este se reponga.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES

ARTÍCULO 90. De los Edificios y Locales de las Unidades Académicas. Los edificios y locales deberán tener las condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividades que en ellos se desarrolle en lo que respecta a estructuras hidráulicas de nivelación de edificios, techos, paredes, pisos, patios, ventanas, rampas, escaleras, escalas fijas, pasadizos, vías, plataformas elevadas y características dimensionales de acuerdo con lo que disponga la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 91. De los Techos, Paredes y Estructuras Hidráulicas de Edificios. Los techos, paredes y estructuras hidráulicas deben tener las características de seguridad para soportar la acción de las fuerzas, debidas a los fenómenos meteorológicos y sísmicos y a las condiciones internas que se originen por las actividades en las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 92. De los Pisos, Rampas, Escalones y Pasadizos. Los pisos, rampas, escalones, descansos y pasadizos deben mantenerse limpios y tener superficies anti-resbalantes. Las áreas de los pisos destinados al tránsito, estacionamiento de vehículos, maniobras y manejo de materiales y equipo deben ser exclusivos para el uso que se tienen y se delimitarán mediante marcas, avisos o señales y, de ser posible, con franjas de color amarillo. Cuando éstas sean utilizadas simultáneamente para el tránsito de trabajadores académicos, se debe destinar una zona específicamente para tal efecto.

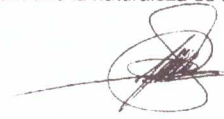
CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 93. Medidas de Prevención y Protección. Con la finalidad de ofrecer medidas de prevención y protección en las Unidades Académicas, el Colegio deberá elaborar un estudio que evalúe el grado de riesgo de incendio o explosión en cada centro de trabajo, además de la implementación de al menos un curso de capacitación contra incendio obligatorio para todos los trabajadores académicos.

ARTÍCULO 94. Edificios, Aislamientos y Salidas. En las Unidades Académicas en que los procesos, operaciones y actividades que en ellos se realicen, impliquen un alto riesgo para sus trabajadores académicos, como consecuencia de las materias primas, productos o subproductos que se manejen, éstas se efectuarán en áreas, locales o edificios aislados según se indique en las normas generales de seguridad e higiene de cada área de trabajo, dependiendo de su naturaleza. Las salidas normales y las de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia deberán permitir el desalojo rápido del local de trabajo en caso de incendio y para tal fin deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera, que sean fácilmente localizables.

ARTÍCULO 95. De los Equipos para Combatir Incendios. Las Unidades Académicas deberán estar provistas de equipo suficiente, en buen estado, visible y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad.


20









1. DE LAS TOMAS DE AGUA Y MANGUERAS. Con el fin de garantizar un suministro suficiente en la distribución de agua, el Colegio deberá almacenarla convenientemente a efecto de que pueda ser utilizada en caso de siniestro.

Las tomas denominadas siamesas que se instalan en el exterior de las Unidades Académicas que así lo requieran, deberán ser de características y dimensiones iguales a los empleados por el servicio público de bomberos.

La Comisión vigilará que las tomas de agua y las tuberías se purguen al menos cada seis meses. Siempre que sea necesario se deberán utilizar desincrustantes y anticongelantes para eliminar sedimentos. Asimismo, se vigilará que las mangueras se guarden en tal forma que no sufran daños; éstas se deberán purgar y secar después de su uso; tanto las mangueras como todo sistema que opere con agua deberá probarse cada seis meses.

2. DE LOS EXTINTORES. Las Unidades Académicas, aún cuando estén provistas de sistemas fijos, o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, las instalaciones y los equipos del establecimiento. Los equipos portátiles contra incendio deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ello y en condiciones de uso inmediato.

3. DE LOS SISTEMAS FIJOS O SEMIFIJOS CONTRA INCENDIOS. Los sistemas fijos o semifijos contra incendios deberán tener además fuente de agua independiente de la que alimenta al equipo e instalaciones de las áreas a proteger.

4. DE LOS SISTEMAS DE ALARMA. Las Unidades Académicas deberán estar equipadas con sistemas de alarma contra incendios, provistos de señales claramente audibles y/o visibles. El sonido de la alarma deberá ser distinto al de los demás aparatos sonoros. Asimismo, los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de cajas de alarma contra incendios colocadas visiblemente en el recorrido natural de escape o salida de emergencia y, en general, ubicadas estratégicamente. Los aparatos de alarma sólo deberán utilizarse en caso de incendio o simulacro.

ARTÍCULO 96. De los Simulacros y de las Brigadas contra Incendio. Para prevenir y combatir incendios en la Unidades Académicas, bajo la supervisión de la Comisión, se deberán organizar brigadas contra incendios, en función del número de trabajadores académicos y se deberán establecer programas de simulacros y prácticas de salidas de emergencia en los que participará todo el personal. Dichos simulacros se deberán efectuar por lo menos cada seis meses.

El Colegio y la Comisión vigilarán que existan los encargados de seguridad o responsables del personal de las brigadas en cada Unidad Académica y éstos, a su vez a los integrantes voluntarios del personal académico. En caso de siniestro todo el personal académico que se encuentre en el centro de trabajo podrá prestar sus servicios de auxilio por el tiempo que sea necesario.

CAPÍTULO III DEL EQUIPO, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR

ARTÍCULO 97. Del Equipo, Recipientes Sujetos a Presión y Generadores de Vapor. En las Unidades Académicas donde, por la naturaleza de los procedimientos, se empleen recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, el responsable del laboratorio deberá vigilar su uso de

acuerdo a los instructivos del equipo correspondiente e identificarse debidamente de acuerdo a la NOM005.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO Y DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 98. De las Instalaciones Eléctricas. Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en las Unidades Académicas, además de cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad. Los equipos e instalaciones eléctricas en aquellos centros en los que se manejen o produzcan gases o polvos explosivos o inflamables, deberán ser a prueba de explosión de acuerdo a la NOM001 sede 1999 y NOM006. El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de las Unidades Académicas se realizará por personal capacitado y autorizado por el Colegio. Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a las normas referidas.

CAPÍTULO V DEL ELEVADOR DE CARGAS

ARTÍCULO 99. De las características de los elevadores de carga. Los elevadores de carga deben tener las siguientes características:

1. Las cabinas deberán tener salidas de emergencia en el techo susceptibles de ser abiertas tanto desde el interior como del exterior.
2. Equipados con dispositivo automático de frenaje de emergencia, para evitar la caída libre.
3. Las cabinas deberán tener señal de emergencia audible al exterior, que se accionará desde el interior y funcionará por medio de baterías o un sistema que permita la intercomunicación con el exterior.
4. Tener las características adecuadas para el uso al que se destina.
5. Velocidad, frenos, amortiguadores y dispositivos de enclavamiento de puertas y cables aplicables a los ascensores de carga de acuerdo a lo señalado en la NOM009 y los instructivos correspondientes.
6. La máxima carga admisible en los ascensores deberá ser señalada mediante un letrero claramente visible por el operador.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE TUBERÍA

ARTÍCULO 100. De las Tuberías para Transportar Vapores, Líquidos y Semilíquidos. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en donde existan conductos, incluyendo válvulas y accesorios utilizados en el centro de trabajo, para el transporte de gases, vapores, líquidos y semilíquidos, sin incluir los equipos y aparatos de producción o sus partes integrantes ni los tubos que se usen para transportar sólidos por medio de aire o gas y tuberías para instalaciones eléctricas. NOM026 stps 1998.

ARTÍCULO 101. De los Tubos, Accesorios y Válvulas de los Sistemas de Tubería. Los tubos, accesorios y válvulas de los sistemas de tuberías deberán tener la especificación de diseño y material adecuado a la clase de sustancias que conduzcan y deberán ser calculados para soportar la presión y la temperatura a la que se les someta.

[Handwritten signature]
22

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Juliana Rodilla C
22



ARTÍCULO 102. De la Instalación de los Sistemas de Tubería. Los tubos, accesorios y válvulas de los sistemas de tuberías se deberán instalar de tal manera que puedan ser fácilmente localizables y cuando estén descubiertos se marcarán o pintarán para distinguir su identificación. En los lugares de distribución se deberán colocar instrucciones escritas claramente visibles que indiquen la peligrosidad del contenido del sistema.

ARTÍCULO 103. Del Drenaje, Goteros o Trampas. Para desalojar cualquier líquido del sistema de tuberías deberán instalarse drenajes, goteros o trampas adecuadas, cada drenaje o línea de goteo deberá tener su propia válvula. El sistema de tubería deberá ser mantenido adecuadamente y las fallas que ocurran deberán ser reportadas de inmediato.

CAPÍTULO VII DE LA ESTIBA Y DESESTIBA DE MATERIALES



ARTÍCULO 104. De los Espacios Destinados para la Estiba y Desestiba. Para la estiba y desestiba de materiales en las unidades académicas, se deberá disponer espacios especialmente destinados a ese fin, y delimitados, ventilados e iluminados de conformidad con la naturaleza del trabajo que se desarrolle, de los subproductos, de los productos terminados o desechos de que se trate. La estiba de materiales deberá efectuarse sobre cimentaciones sólidas, no se les recargará contramuros o paredes cuya resistencia sea insuficiente y se evitará que lleguen a una altura que pueda causar su inestabilidad. Los espacios de estiba y desestiba deben estar delimitados por muros, cercas o franjas pintadas en el piso, tomando en cuenta lo siguiente:

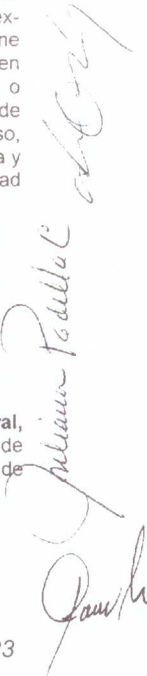
1. Que permita el libre tránsito en los pasillos destinados para ello.
2. Que permita movimientos seguros de los trabajadores académicos y el funcionamiento de la maquinaria o equipo en el área.
3. Que permita el libre acceso al equipo contra incendios o su funcionamiento.


ARTÍCULO 105. De la Ventilación de Espacios para la Estiba y Desestiba. En los locales que tengan espacios destinados para la estiba y desestiba de sustancias flamables, combustibles, explosivas, corrosivas, irritantes o tóxicas, debe mantenerse la ventilación especial que se determine técnicamente en cada caso para evitar los riesgos específicos a los trabajadores académicos y en general, a las Unidades Académicas; en aquellos donde se generen polvos, fibras, o contaminantes del ambiente sólidos, líquidos o gaseosos éstos deben extraerse en el lugar de origen por medio de los sistemas de aspiración que técnicamente se determinen en cada caso, para que no rebasen los límites permisibles reglamentarios. Los espacios destinados a la estiba y desestiba de materiales deben tener iluminación de fuente natural o artificial con la intensidad reglamentaria.

CAPÍTULO VIII

MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 106. Del Manejo, Transporte y Almacenamiento de Materiales en General, Materiales y Sustancias Químicas Peligrosas. Deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al centro de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.




ARTICULO 107. Del Personal. El Colegio con el apoyo de los trabajadores académicos proporcionará a la Comisión una relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados. A este personal se le otorgará capacitación gestionada por la Comisión.

ARTICULO 108. De las Áreas. Deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad del Colegio con el apoyo de los trabajadores académicos realizar los estudios para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer las medidas de control acorde a las Normas correspondientes. Se deberá verificar la existencia, pertinencia y aplicación del reglamento interno de cada una de las áreas de las Unidades Académicas donde se manejen dichos materiales.

ARTICULO 109. De la Identificación de Sustancias Peligrosas. El trabajador académico a cargo del manejo, transporte y almacenamiento de los materiales y sustancias químicas peligrosas, es responsable de que se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar al personal adscrito a su área académica las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 110. De los Sistemas Automáticos o Semiautomáticos. Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las Normas respectivas, y en especial con:

- G. G. G. G.*
- I. Dispositivos de paro y seguridad;
 - II. Aviso de la capacidad máxima de carga,
 - III. Señalización audible o visible, y
 - IV. Las condiciones de seguridad e higiene para no sobrepasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

En el caso del mantenimiento de los sistemas y equipos de referencia, el Colegio estará obligado a llevar un registro, el cual exhibirá a la Secretaría del Trabajo cuando así se lo requiera.

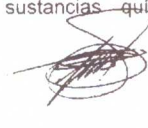
ARTICULO 111. De los Sistemas y Equipos Utilizados. Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas y a las Normas aplicables y ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

ARTICULO 112. Del Mantenimiento Preventivo y Correctivo. El Colegio está obligado a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, conforme al programa de seguridad e higiene que al efecto establezca la Comisión.

ARTICULO 113. De la Señalización. En las Unidades Académicas donde existan áreas en las que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivas, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 114. De los Dispositivos a Tierra de los Sistemas Eléctrico, Estructuras, Tanques y Recipientes. En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques y recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, inflamables,

Aldemaro
24



Seif

Jan

Juliana Padilla C

Juliana Padilla C

combustibles o explosivos, en donde se pueda generar o acumular electricidad estática, se deberán instalar dispositivos a tierra, conforme a la norma correspondiente.

ARTICULO 115. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y sus Reglamentos. En el manejo, transporte y almacenamiento de materiales explosivos o radiactivos, independientemente de lo establecido en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y sus reglamentos, según corresponda, así como a las Normas respectivas.

CAPÍTULO IX DE LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 116. De la Disposición de Residuos Peligrosos. La disposición de los residuos de las sustancias inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos, irritantes, carcinógenos y tóxicas mencionadas en el capítulo anterior deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores académicos, así como a la Unidad Académica y al medio ambiente, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

Será responsabilidad del Colegio con apoyo de la Comisión realizar los estudios necesarios para analizar el riesgo potencial de la disposición al medio ambiente de dichos materiales y establecer las medidas de control pertinentes, de acuerdo a las normas correspondientes. La Comisión vigilará que se cumplan las disposiciones pertinentes.

TÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LAS SUSTANCIAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 117. Definición de Contaminantes del Ambiente de Trabajo. Son contaminantes los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones del ambiente del área de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción pueden alterar la salud de los trabajadores académicos. Los niveles máximos permisibles de concentración se consignan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 118. De la Responsabilidad de Tomar las Acciones Correctivas Cuando en el Ambiente de Trabajo se Genere Contaminación Ambiental. Los académicos responsables de las áreas que sean susceptibles de causar contaminación ambiental informarán a la Comisión de las medidas preventivas a tomar para evitar riesgos y daño a la salud de los trabajadores académicos. La Comisión evaluará la factibilidad de las medidas preventivas y/o, en su caso, gestionará los estudios pertinentes, para llevar a cabo las medidas correctivas, sujetándose a las disposiciones establecidas en este capítulo. El Colegio tendrá la obligación de efectuar el reconocimiento, la evaluación y el control necesarios para prevenir alteraciones en la salud de los trabajadores académicos expuestos a sustancias contaminantes nocivas para la salud y los trabajadores académicos estarán obligados a colaborar en las medidas de evaluación y observar

las de control que se establezcan en las Unidades Académicas donde desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 119. De las Medidas a Adoptar ante la Presencia de Sustancias Contaminantes que Rebasen Límites Permisibles. Cuando en las unidades académicas los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, El Colegio deberá:

- 1) Adoptar en su orden las siguientes medidas:
- a) Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daños.
 - a) Reducir los contaminantes al máximo.
 - b) Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos.
- 2) Cuando por la naturaleza de las actividades de investigación, no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, el Colegio deberá adoptar en su orden, alguna de las siguientes medidas:
- a) Aislar las fuentes de contaminación en las actividades de investigación, en los equipos o en las áreas.
 - b) Aislar a los trabajadores académicos.
 - c) Limitar los tiempos y frecuencias en que el trabajador académico esté expuesto al contaminante.
 - d) Dotar al trabajador académico con equipo de protección adecuado.
 - e) Las sustancias tóxicas, los tanques de almacenamiento de las mismas, los conductos y en general los equipos donde se manejen dichas sustancias deberán tener avisos que indiquen su peligrosidad.

ARTÍCULO 120. Obligación de Informar de la Presencia de Agentes Contaminantes en las Unidades Académicas. En las unidades académicas en las que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores académicos y de los cuales se tenga información técnica, los responsables del área deberán informar a los trabajadores académicos de los riesgos que implica su presencia, con la finalidad de que éstos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

ARTÍCULO 121. De las Medidas a Adoptar ante la Presencia de Sustancias Químicas que Rebasen los Límites Permisibles. En las Unidades Académicas donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas contaminantes, los responsables de las áreas adoptarán las medidas preventivas tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y, en su caso, lo siguiente:

- a) Las características de las fuentes generadoras.
- b) Las características físico-químicas de las sustancias.
- c) Las características, la naturaleza, el tiempo y la frecuencia de la exposición de los trabajadores académicos a dichas sustancias.

ARTÍCULO 122. Del Registro y Control de los Niveles de Contaminación. A fin de adoptar las medidas de seguridad tendientes al control de dichas sustancias, el responsable de área deberá llevar, conservar, mantener actualizado y mostrar a la Comisión y a las autoridades competentes, el registro de los niveles de concentración de las sustancias, con las horas y las fechas en que se practiquen los muestreos correspondientes.

ARTÍCULO 123. Del Manejo de Sustancias de Elevada Peligrosidad. La producción, el almacenamiento y el manejo de sustancias de elevada peligrosidad, por razón de toxicidad, deberán ser efectuados en locales separados, con el mínimo posible de trabajadores académicos y con las medidas de seguridad reglamentarias.

ARTÍCULO 124. Los Exámenes Médicos en Prevención y Control de Contaminantes en el Ambiente del Área de Trabajo. El Colegio promoverá ante el ISSSTE u otras Instituciones especializadas en medicina del trabajo exámenes médicos iniciales y periódicos para el mejoramiento de las condiciones de salud de los trabajadores académicos que estén expuestos o vayan a estar a las sustancias contaminantes, dichos exámenes se llevarán a cabo con la exposición de cada caso, todo esto bajo la vigilancia de la Comisión.

CAPÍTULO II DEL RUIDO Y LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 125. De los Niveles Máximos Permisibles de Exposición al Ruido y Vibraciones y Medidas de Protección. En las Unidades Académicas donde se genere ruido que por sus características, niveles y tiempo de acción sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, el Colegio deberá vigilar que no se rebasen los niveles máximos permisibles de exposición a ruidos reglamentados en los cuadros presentes en el anexo 2.

ARTÍCULO 126. Del Reconocimiento, la Evaluación y el Control en Presencia de Niveles Superiores a los Permisibles de Ruidos y Vibraciones y Medidas Obligatorias para las Partes. El Colegio tendrá la obligación de efectuar el reconocimiento, la evaluación y cumplir con las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones en la salud de los trabajadores académicos expuestos. Asimismo, los trabajadores tendrán la obligación de colaborar con las medidas de evaluación y observar las medidas de control que se establezcan.

ARTÍCULO 127. Del Programa de Conservación de la Audición. Cuando los niveles de ruido puedan alterar la salud de los trabajadores académicos según los niveles máximos de exposición permisibles, el Colegio deberá establecer un programa de conservación de la audición, supervisado por la Comisión, para lo cual se deberán observar las siguientes medidas:

1. Modificar o sustituir la maquinaria o equipo causante de la alteración por otro que no la cause.
2. Modificar los procedimientos de trabajo.
3. Modificar los componentes de frecuencia más dañinos.
4. Atenuar la magnitud del ruido, procurando:
 - a) Disminuir la propagación mediante sistemas o dispositivos específicos
 - b) Aislar la fuente emisora.
 - c) Disminuir la reflexión del ruido mediante técnicas y materiales específicos.
5. Dotar a los trabajadores académicos del equipo de protección personal adecuado.

ARTÍCULO 128. De los Exámenes Médicos en Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones en las Unidades Académicas El Colegio promoverá ante el ISSSTE u otras Instituciones especializadas en medicina del trabajo, exámenes médicos iniciales y periódicos para el mejoramiento de las condiciones de salud de los trabajadores académicos que estén o vayan a estar expuestos al ruido y vibraciones, dichos exámenes se llevarán a cabo con la exposición de cada caso, todo esto bajo la vigilancia de la Comisión.

ARTÍCULO 129. De la Obligación de los Trabajadores Académicos a Usar el Equipo de Protección. Los trabajadores tendrán la obligación de usar el equipo de protección personal auditivo que se les proporcione, cuando la exposición al ruido lo requiera. La Comisión supervisará el uso y el mantenimiento adecuado del equipo en cuestión.

**CAPÍTULO III
DE LAS RADIACIONES IONIZANTES**

ARTÍCULO 130. De las Radiaciones Ionizantes y los Niveles Máximos Permisibles. En las Unidades Académicas donde se produzcan radiaciones ionizantes, que puedan alterar la salud de los trabajadores académicos, no se deberán exceder los niveles máximos que se establecen en el anexo 3.

ARTÍCULO 131. De las Medidas Preventivas en Presencia de Radiaciones Ionizantes. En las Unidades Académicas en donde se manejen fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes, el Colegio debe disponer las medidas preventivas correspondientes tomando en consideración lo siguiente:

1. Las características de las fuentes generadoras.
2. Las características físicas de las radiaciones.
3. La exposición del personal académico.

Asimismo, estará obligado a efectuar actividades relativas al reconocimiento, evaluación y control que se requieran para la prevención de riesgos, debiéndose informar a la Comisión y a los trabajadores académicos sobre los riesgos que implican para su salud las mencionadas radiaciones.

ARTÍCULO 132. De la Imposibilidad de Laborar en Presencia de Radiaciones Ionizantes. No podrán desempeñar trabajos que entrañen peligro de radiación ionizante:

1. Los menores de 18 años.
2. La mujer embarazada o en período de lactancia.
3. Las personas que en su hemograma tengan las cifras que se presentan en el anexo 4.

ARTÍCULO 133. De las Medidas de Prevención ante la Presencia de Fuentes Generadoras de Radiaciones Ionizantes. La Comisión vigilará que las paredes, pisos y techos sean recubiertos con materiales aislantes en las zonas en que se encuentren las fuentes generadoras o emisoras de dichas radiaciones, asimismo, se evitará que se introduzcan alimentos, bebidas, tabaco, pañuelos, cosméticos o sustancias para ser aplicadas a la piel, a las zonas donde se utilicen o preparen fuentes que emitan radiaciones.

ARTÍCULO 134. De las Medidas de Reconocimiento, Evaluación y Control ante la Presencia de Radiaciones Ionizantes. En las Unidades Académicas en las que se manejen, almacenen o transporten elementos o compuestos que emitan radiaciones ionizantes, se deberá efectuar, cuando menos lo siguiente:

1. Identificar las fuentes generadoras y rotularlas debidamente indicando el riesgo inherente
2. Identificar las zonas controladas y restringidas en donde exista el riesgo de exposición.
3. Conocer las características de cada fuente emisora identificada, relativas al tipo de radiación que emita su magnitud y distribución en el ambiente del local de trabajo.
4. Llevar un registro de la evaluación de la dosis acumulada en el personal, mediante el uso de dosímetros
5. Llevar un registro de las personas que estén expuestas a la acción de radiaciones ionizantes, dicho registro contendrá los puntos señalados en el anexo 5.
6. Instalar y mantener en funcionamiento, bajo la vigilancia de la Comisión los dispositivos de seguridad para el control de radiaciones ionizantes en los locales de trabajo, a efecto de no exceder los niveles máximos permisibles ambientales.

7. Limitar los tiempos y frecuencias de exposición del trabajador a las radiaciones ionizantes, a efecto de no exceder las dosis máximas permisibles.
8. Dotar a los trabajadores del equipo de protección personal adecuado.
9. Efectuar a los trabajadores académicos exámenes médicos in mediatos y periódicos en caso de exceso de exposición o de contaminación radioactiva. Para dichos exámenes, se determinará su frecuencia, de acuerdo con lo señalado en el anexo 6.
10. Instalar en las zonas donde se manejen fuentes generadoras o emisoras de radiaciones ionizantes algún sistema de evacuación eficaz para desalojar rápidamente al personal en caso de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LAS RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES

ARTÍCULO 135. Definición de radiaciones electromagnéticas no ionizantes. Para efectos de este capítulo, se considerará como radiaciones electromagnéticas no ionizantes: la de radio, microondas, laser, masser, infrarroja, visible y ultravioleta, que se encuentran comprendidas entre las longitudes de onda 10^8 a 10^{16} cm (Cien millones a un cien millonésimos de centímetros) del espacio electromagnético.

ARTÍCULO 136. De las Medidas Preventivas ante la Presencia de Radiaciones Electromagnéticas no Ionizantes. En las Unidades Académicas donde se generen radiaciones no ionizantes, el Colegio tiene la obligación de disponer las medidas preventivas correspondientes, a través de la Comisión teniendo en consideración lo siguiente:

1. Las características de las fuentes generadoras (ordenadores personales)
2. Las características del tipo de radiación.
3. La exposición de los trabajadores.

Asimismo, está obligado a efectuar, en los locales, las actividades relativas al reconocimiento, evaluación y control que se requiera para prevenir los riesgos que implican la exposición a estas radiaciones informando a la Comisión y a los trabajadores académicos de los riesgos que implican para su salud la exposición a dichas radiaciones. De igual forma, los trabajadores académicos estarán obligados a cumplir las disposiciones de evaluación y control que se establezcan en su Unidad Académica para prevenir los riesgos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137. De las Medidas de Reconocimiento, Evaluación y Control de Medidas de Prevención ante la Presencia de Radiaciones Electromagnéticas no Ionizantes. En relación con las actividades de reconocimiento señaladas en el artículo anterior, el Colegio bajo la vigilancia de la Comisión deberá efectuar cuando menos, las siguientes medidas de prevención:

1. Identificar y señalar dichas fuentes.
2. Definir las zonas donde exista el riesgo de exposición, así como los equipos y materiales capaces de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
3. Conocer las características de cada fuente emisora identificada, relativas al tipo de radiación que emitan, su magnitud y distribución en el ambiente de la unidad académica
4. Deberá de rotularse el área, equipo y materiales capaces de generar las radiaciones, indicando el riesgo inherente, de acuerdo a la norma oficial mexicana.

En relación con las actividades de evaluación señaladas en el artículo anterior, el Colegio, bajo la vigilancia de la Comisión deberá cuidar que no se rebasen los niveles máximos de exposición a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes, establecidos en los cuadros que aparecen en el anexo 7.

La Institución promoverá ante el ISSSTE u otras Instituciones especializadas en medicina del trabajo, que se determinen las condiciones de salud de los trabajadores académicos expuestos a radiaciones no ionizantes, mediante exámenes médicos periódicos en relación con

su exposición a las radiaciones mencionadas. Todo esto bajo vigilancia de la Comisión. En cuanto a las actividades de control previstas en el artículo anterior, se deberán adoptar cuando menos las siguientes medidas:



1. Limitar los tiempos y frecuencias de exposición del trabajador académico a las radiaciones no ionizante a efecto de no exceder los niveles máximos permisibles establecidos.
2. Instalar y mantener en funcionamiento los dispositivos de seguridad para el control de las radiaciones no ionizantes en las áreas de trabajo.
3. Dotar a los trabajadores académicos del equipo de protección personal reglamentario.

ARTÍCULO 138. De la iluminación. Las unidades académicas deberán de tener iluminación suficiente y adecuada, que no produzca deslumbramientos o incomodidades para los trabajadores académicos. Además la iluminación de los accesos, escaleras, lugares destinados al tránsito o a servicios de los trabajadores académicos, deberá tener una intensidad mínima de cien unidades lux (medidas a un plano horizontal sobre el piso a una altura de 75 cm a un metro)



ARTÍCULO 139. De las Medidas Preventivas ante la Presencia de Condiciones Térmicas Ambientales Abativas. En lugares o locales de trabajo en los que existan condiciones térmicas ambientales abatidas, el Colegio, bajo la supervisión de la Comisión, debe disponer las medidas preventivas para proteger a los trabajadores académicos de dichas condiciones y mantenerlas dentro de los límites de exposición que se establecen en el anexo 8.

ARTÍCULO 140. De las Medidas de Protección en Presencia de Condiciones Térmicas Elevadas o Bajas. En los casos en que los trabajadores académicos estén expuestos a condiciones térmicas elevadas o bajas se deberán tomar las medidas generales de protección en el orden de prioridad siguiente para no rebasar los límites establecidos:

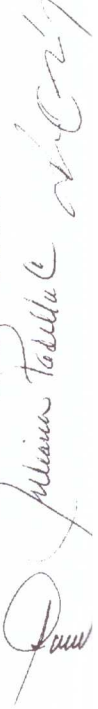

1. Aislamiento de la fuente del equipo o del área.
2. Modificación del equipo o procedimiento.
3. Modificación de la temperatura, humedad relativa.
4. Velocidad del aire y la carga del calor radiante.
5. Uso de equipo de protección personal.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO A LA INTEMPERIE Y CON ANIMALES E INSECTOS

ARTÍCULO 141. Del Trabajo en Zonas Desérticas, Boscosas o Selváticas. Los trabajadores académicos que laboren en zonas áridas o tropicales, deberán ser equipados con el material de protección adecuado y el Colegio a través de la Unidad Médica, deberá proporcionarle los antidotos y sueros necesarios, contra los venenos más comunes en la zona, por el tipo de reptiles e insectos que en ella existan.

ARTÍCULO 142. De las Medidas en los Casos de Insolación. El académico tendrá la obligación de tomar aquellas medidas necesarias para prevenir el riesgo de insolación cuando tengan que realizar sus funciones a temperaturas muy altas. El Colegio a través de la Unidad médica le entregará una dotación de suero oral preparado en los casos en que se requiera.

ARTÍCULO 143. Del Trabajo en las Zonas Tropicales. Al personal académico que opere en zonas palúdicas deberá suministrársele medicamentos profilácticos para prevenirlos del paludismo y dengue.



ARTÍCULO 144. Del Trabajo con Animales. Los trabajadores académicos que por la naturaleza de sus funciones se vean involucrados en la cría, atención, curación o cuidado de cualquier tipo de animales o insectos, deberán de contar con los elementos de protección adecuados.

1. Los académicos responsables elaborarán un instructivo con las normas y medidas adecuadas en cada caso y se proporcionará a la Comisión una copia de este.

2. Cuando un animal o varios adquieran alguna enfermedad infecto contagiosa, de inmediato deberán de aislarse y restringir el contacto procurando de inmediato tomar todas las medidas profilácticas necesarias para evitar el contagio de los trabajadores involucrados en estas tareas.

3. En experimentos con animales, en que no se pueda determinar la reacción o acción que el mismo pueda surtir o los efectos que puedan causarse en los animales, el trabajador académico evitará el contacto directo con los animales sujetos a la investigación.

4. En los casos de epidemias, el Colegio está obligado a tomar todas las medidas profilácticas necesarias y a vacunar a todos los trabajadores académicos expuestos o en contacto con los animales enfermos, además de dotarlos con los elementos de protección necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 145. Control de Excretas. El Colegio supervisará que en los lugares en que se trabaje con animales y exista una acumulación mínima de excretas éstas se deberán palear por lo menos cada 12 horas, para evitar focos de infección, extendiéndolas en lugares adecuados, a la intemperie preferentemente, aislados para su desecación al sol.

CAPITULO VI

DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

ARTICULO 146. Del Orden. Las disposiciones de este capítulo están orientadas, en suma, a mejorar la calidad de vida de los trabajadores del Colegio y del mejoramiento del medio ambiente. El Colegio deberá establecer un programa para el orden y la limpieza de los locales de los centros de trabajo, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe.

ARTICULO 147. De la Limpieza. El programa de la limpieza se hará diariamente. Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de los centros de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza.

ARTICULO 148. De los Servicios Sanitarios. Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores académicos, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicas. El Colegio asignará al personal que realice estas tareas y verificará el cumplimiento de dichas condiciones diariamente a través de un sistema de supervisión. Ante la escasez de agua, dispondrá de mecanismos para el aseo en condiciones restringidas. Realizará estudios de sistemas que ocupen el mínimo de agua, en apoyo al mejor uso del recurso agua.

ARTICULO 149. De los Residuos. Los residuos que se generen en las Unidades Académicas, deberán ser clasificados de manera general, como sólidos o líquidos. Antes de su disposición deberán identificarse, manejarse y en su caso, controlarse para disminuir la toxicidad del residuo; separar y concentrar los constituyentes peligrosos en un volumen reducido y estabilizar y solidificar el residuo para evitar lixiviados de manera que no afecten la salud de los trabajadores académicos y la seguridad de las unidades académicas. El Colegio proveerá sitios y contenedores adecuados para la disposición y/o almacenamiento de estos residuos dependiendo de la naturaleza de los mismos atendiendo lo establecido en la Ley General para la Prevención y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Gestión Integral de los Residuos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003.

ARTICULO 150. De la Separación de Residuos. El Colegio ofrecerá capacitación a todo su personal para dar seguimiento al programa de separación de residuos sólidos no tóxicos en todas sus áreas y proporcionará los contenedores para cada tipo de residuo. Asimismo, establecerá contacto con las personas, instituciones o empresas especializada en el reciclaje de dichos materiales para que se realice la colecta periódica de dichos residuos.

ARTICULO 151. De las Áreas de no Fumar. El Colegio colocará los señalamientos de no fumar, en busca del bienestar de las personas que no fuman.

CAPITULO VII

DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

ARTICULO 152. De los Servicios. De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, el Colegio está obligado a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable y lavabos, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen. Las regaderas se instalarán de acuerdo a las necesidades de cada Unidad Académica. El número de aquéllos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 153. De los Bebederos. Los centros de trabajo deberán contar con bebederos higiénicos de agua potable o con depósitos con agua purificada y vasos higiénicos desechables, convenientemente distribuidos.

ARTICULO 154. Del Agua Potable. Los depósitos de agua potable deberán de tener mantenimiento periódico para conservar su potabilidad. Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

ARTICULO 155. De los Lavabos. Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo y a los servicios sanitarios. En los sitios donde exista más de un lavabo, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACIÓN Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

ARTÍCULO 156. Protección de las Trabajadoras Académicas. Este capítulo tiene como propósito fundamental la protección de la maternidad; por lo que, cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o de su producto, el Colegio, durante la gestación o el periodo de lactancia le dará las facilidades que por prescripción médica se requieran, conforme a lo previsto en el título V Trabajo de las Mujeres en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo del Trabajo

TRANSITORIOS

PRIMERO. De la Vigencia del Reglamento. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su firma, comprometiéndose la Institución a reproducirlo, entregándole al SIACOP 330 ejemplares para ser distribuidos entre los trabajadores académicos.

SEGUNDO. De lo no Previsto. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la propia Comisión de conformidad con lo dispuesto en el CCT, la Ley, el Reglamento Federal Seguridad e Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y la Ley del ISSSTE.



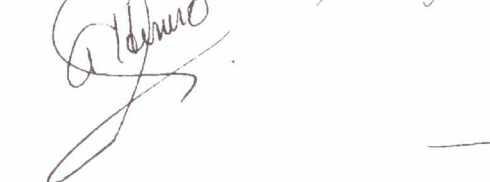
TERCERO. De los Reglamentos Instructivos Específicos. La Comisión elaborará, cuando así lo estime procedente, instructivos específicos que se desprendan de este Reglamento para propiciar la seguridad e higiene en el trabajo.

CUARTO. Del Dictamen de Zonas Insalubres y Peligrosas. La Comisión efectuará un recorrido en todas las Unidades Académicas del Colegio con la participación de una empresa acreditada como Unidad de Verificación en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, para dictaminar las zonas insalubres y/o peligrosas, la ropa de trabajo y equipo de protección, por lo que concluido éste, la empresa dará a conocer al Colegio y al SIACOP los puntos observados, señalando las medidas de Seguridad e Higiene que correspondan y la prioridad para cumplirlas.

QUINTO. Reformas al Reglamento de Seguridad e Higiene. El Colegio y el SIACOP respetarán y aplicarán las reformas que se convengan para tener siempre actualizado el presente Reglamento.

SEXTO. De la Revisión del Reglamento. Este Reglamento se revisará cada dos años o antes, a petición de las partes, atendiendo las sugerencias de la propia Comisión.

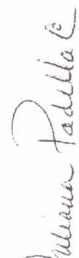
Montecillo, Texcoco, Estado de México a 31 de octubre de 2006.











Anexo 1. Contaminantes del Ambiente de Trabajo

Contaminante	ppm	mg m ³
Abate		10
Acete Mineral Niebla		5
Acetes Vegetales Niebla (Excepto aceites Irritantes)		B1
Acetaldehido	100	180
Acetato De Éter Monometil Etilenglicol	112	540
Acetato De Etilo	400	1400
Acetato De Isoamilo	100	5525
Acetato De Isobutilo	150	700
Acetato De Isopropilo	250	950
Acetato De Metilo	200	610
Acetato De N-Amilo	100	530
Acetato De N-Propilo	200	840
Acetato De N-Butilo	150	710
Acetato De Sec-Amilo	125	670
Acetato De Sec-Butilo	200	950
Acetato De Sec-Hexilo	50	300
Acetato De Terbutilo	200	950
Acetato De Vinilo	30	100
Acetileno	C	
Acetona	1000	2400
Acetonitrilo (Piel)	40	70
Ácido Acético	10	25
Ácido Fórmico	5	9
Ácido Fosfónico		1
Ácido Nítrico	2	5
Ácido Oxálico		1
Ácido Sulfúrico		1
Ácido Trioglucólico	1	5
Ácido Tridlorofenóxico		10
Acrilamida (Piel)		0.3
Acrilato De Butilo	10	55
Acrilato De Etilo (Piel)	5	20
Acrilato De 2-Hidroxi-Propilo (piel)	0.5	3
Acrilato De Metilo (Piel)	10	35
Acilonitrilo (Piel)	2 A2	4.5 A2
Acroleina	0.1	0.25
Aguarrás (Trementina)	100	560
Alcanfor Sintético	2	12
Alcohol Alílico (Piel)		
Alcohol Diacetónico	52	250
Alcohol Etilico	1000	1900
Alcohol Furfurílico (Piel)	10	40

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ³
Alcohol Isoamílico	100	360
Alcohol isobutílico	50	150
Alcohol Isopropílico (Piel)	400	980
Alcohol Metílico (Metanol Piel)	200	260
Alcohol N-Butílico (Piel)	50	150
Alcohol Sec-Butílico	150	450
Alcohol Terbutílico	100	300
Aldrín (Piel)		0.25
Algodón (Polvos)		0.2
Alundum		B1
Aluminio Alquilo		2
Aluminio (Humos De Soldadura)		5
Aluminio, Metal Y óxido		10
Aluminio (Sales Solubles)		2
Aluminio (Polvos De Piro)		5
2- Amino Etanol (Etanol Amina)	3	8
2-Amino Piridina	0.5	2
4-Amino Difenil (P-Xenilamina)	A3	A3
Amoniaco	90	35
Anhídrido Acético	5	20
Anhídrido Ftálico	2	12
Anhídrido Maleico	0.25	1
Anicidina (Isómeros O y P, Piel)	0.1	1.5
Anilina Homólogos (Piel)	2	0.5
Antimonio y homólogos como Sb		10
Atrazina		0.3
Antu (Alfa Nafil Tiourea)		1
Arsenato De Calcio (Como As)		1
Argón	C	C
Arsenato De Plomo (Como Pb)	B	0.15
Arsénico (Soluble Como As)		0.2
Arsina	0.05	0.2
Asbesto (Todas Sus Formas)	A1	A1
Asfalto (Petróleo) Humo		5
Bano (Compuestos Solubles Como Ba)	2	0.5
Baygón (Q-Isopropoxi Fenil-Metil Carbamato)		
Benceno	16(10) A2	50(30)A2
Bencidina (Piel)	A3	A3
Benomil	0.8	10
P-Benzoquinona	0.1	0.4
Berlio		0.0002 A2
Befenil	0.2	1.5
Breas		B1
Breas De Carbón y Volátiles (HAP)		2.2 A1
Bromacil		10
Bromo	0.1	0.7

[Handwritten signature]

G. G. G. G.

Albino

[Handwritten signature]

Ferf

[Handwritten signature]

Patricia P. P.

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ³
Bromocloro Metano (Clorobromo metano)	200	1050
Bromoformo (Piel)	0.5	5
Bromuro De Etilo	200	890
Bromuro De Hidrógeno	3	10
Bromuro De Metilo (Piel)	15	60
Butadieno (1.3 Butadieno)	1000	2200
Butano	800	1000
2-Butanona	200	590
Butanotiol (Butil Mercaptano)	0.5	1.5
Butil Amina (Piel)	5	15
N-Butil Lactato	5	25
2-Butoxietanol (Butilcelosolve. Piel)	50	240
Cadmio polvos sales (Como Cd)		0.05
Cal		B1
Canfor (2 Canfanona)		2
Canfeno Clorado (Piel)		0.5
Caolin		
Caproilactama		
Polvo		1
Vapor	5	20
Captatol (Difolatan, Piel)		0.1
Captano		5
Carbani (Sevin)		5
Carbofurano (Furadan)		0.1
Carbonato de calcio (mármol)		B1
Carburo De Silicio		B1
Catecol (Pirocatecol)	5	20
Celulosa (Fibra De Papel)		B1
Cemento Portland		B1
Cetena	0.5	0.9
Cianamida		2
Cianamida De Calcio		0.5
Cianógeno	10	20
Cianuros (como CN)		5
Cianuro de Hidrógeno	10	10
Cianuro Hexilamina (Piel)	10	40
Ciclohexano	300	1050
Ciclohexanol	50	200
Ciclohexanona	50	200
Ciclohexeno	300	1015
Ciclopentadieno	75	200
Clopidol		10
Cloracetaldehido	1	3
8-Cloroacetofenona (Cloruro De Fenacil)	0.05	0.3
Clordano (Piel)		0.5
Cloro	1	3

[Handwritten signature]

G. Giguere

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ⁻³
Clorobenceno (Mono Cloro Benceno)	75	350
O-Clorobencildinmalononitrilo (Piel)	0.05	0.4
2-Cloro 1,3 Butadieno B-Cloropreno (Piel)	25	90
Cloro Difenilo (Piel)		
42% Cloro		1
54% Cloro		0.5
Clorodifluorometano	1000	3500
o-Cloroestireno	50	285
Cloroformo (Tndorometano)	10 A2	50 A2
2 Cloro 6 (Triclorometil) Pindina		10
1 Cloro 1 Nitropropano	20	100
Cloropicrina	0.1	0.7
Q-Clorotolueno (Piel)	50	250
Clorpirifos (Dursban, Piel)		0.2
Cloruro De Añlo	1	3
Cloruro De Amonio (Humo)		10
Cloruro De Benclo	1	5
Cloruro De Cabonilo (Fosgeno)	0.1	0.4
Cloruro De Etilo	1000	2600
Cloruro De Hidrogeno (Acido Clorhidrico)	5	7
Cloruro De Metileno (Diclorometano)	100	360
Cloruro De Metilo	100	210
Cloruro De Vinilideno	10	40
Cloruro De Vinito	25 (10) A1	50(20)A1
Cloruro De Zinc		1
Cobalto, Metal, Polvo, Humo (Como Co)		0.1
Cobre, Humo, Polvo Y Niebla (Como Cu)		1
Corundum (A1 03)		B1
Crag, Herbicida		15
Cresol, Todos los Isómeros (Piel)	5	22
Cromatos (Insolubles En Agua Cr IV)		1
Cromato De Terbulio (Como CrO ₃) (Piel)		0.1
Cromato De Zinc (Como Cr)		0.05 A2
Cromita (Mineral De Proceso Como Cr)		0.5 A1
Cromo (Compuesto De Cr II y Cr III)		0.5
Cromo (Compuesto Soluble en Agua de Cr VI)		0.5
Cromo Metal		0.5
Cromo, Sales Solubles (Crómicas y Cromosas)		0.5
Crotonaldehido	2	6
Cruformate		5
Cumeno (Piel)	50	245
Diclorotetrafluroetano	1000	7000
Dicloruro De propileno (1,2-Dicloropropano)	75	350
Dieldnn (Piel)		0.25
Dietilamina	25	75
Dietilen inamina (Piel)	1	4

[Handwritten signature]

G. G. G. G.

Albino

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Julian Robledo
37 *[Handwritten signature]*

Contaminante	ppm	mg m ³
Dietililalato		5
Difenilamina		10
Difluorodibromometano	100	860
Difluoruro de oxígeno	0.05	0.1
Difonato		0.1
Dihidroxibenceno (Hidroquinona)		2
Di-Isobutilcetona	48.33	290
Diisocianato De difenilmetano	0.02	0.2
Diisocianato De isofurona (Piel)	0.02	0.18
Diisopropilamina (Piel)	5	20
2,4-Diisocianato De Tolueno	0.02	0.14
Dimetilacetamida (Piel)	10	35
Dimetilamina	10	18
Dimetil amino benceno (Xilideno Piel)	10	18
Dimetilnilina	5	25
Dimetilbenceno (Xileno)	200	870
2,6-Dimetil-4heptanona (Disobutilcetona)	48	290
1,1-Dimetilhidrazina (Piel)	0.65 A2	1.3 A2
Dimetilformamida	20	60
Dimetililalato		5
Dimetoximetano (Metilal)	1000	3100
2,4,0 (Ácido 2, 4-dicloro Fenoxi Acético)		10
D.D.T. (Dicloro Difenil Tricloroetano)		1
D.D.V.P. (Dicloruros Piel)	0.16	1.5
Decaborano (Piel)	0.05	0.3
Demeton (Sistox. Piel)	0.015	0.15
Dietilaminoetano (Piel)	10	50
Diazinon (Piel)		1
Diazometano	0.2	0.4
Diborano	0.1	0.1
O- Diclorobenceno	50	300
Dnbrom		3
1,2 Dibromoetano (Piel)	26	200
2-N-Dibutilamino Etanol (Piel)	2	14
Diciclopenta Difenil Hierro		10
Dicloropentadieno	6	36
Diclorotetra Fluor Metano	1000	7000
Dicrototos (Bidnn, Piel)		0.25
Dicloroacetileno	0.1	0.4
P-Diclorobenceno	75	450
Diclorodifluorometano	1000	4950
1,3 Dicloro 5, 5 Dimetilhidantion		0.2
1, 1 Dicloroetano	200	810
1, 2 Dicloroetano	50	200
1, 2 Dicloroetileno	200	790
Dicloromono Fluorometano	500	2100

[Handwritten signature]

G. Capatzen

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*Julian Pablic
[Handwritten signature]*

Contaminante	ppm	mg m ³
1,1-Dicloro 1 Nitroetano	10	60
Dinitrobenceno (Todos los isómeros Piel)	0.5	1
Dinitrato De Etilenglicol y/o Nitroglicerina (Piel)	0.2	2
Dinitro -O Cresol (Piel)		1
3,5 Dinitrotoluidina (Zooleno)		1.5
Dinitrotolueno (Piel)		15
Dioxano Grado Técnico (Piel)	100	360
Dioxation (Deinav, Piel)		0.2
Dióxido De Azufre	5	13
Dióxido De Carbono	5000	9000
Dióxido De Cloro	0.1	0.3
Dióxido De Nitrógeno	5	9
Dióxido De Titanio (Como Ti)	10 A2	B1
Dióxido De Vinil Ciclo Hexeno		60 A2
Diquat		0.5
Disec Octilfitalato (Di-2 Eetilhexilfitalato)		5
Disiston (Piel)		0.1
Disulfiran		2
Disulfuro De Carbono	20	60
Disulfuro De Propil Alilo	2	12
2-6 Diterbutil-P-Cresol		10
Duron		10
Emery (Esmenil)		B1
Endosulfan		0.1
Endrin		0.1
Epiclorohidrina	5	20
EPN		0.5
Estaño Compuestos Inorgánicos		2
Estaño Compuestos Orgánicos (Como Sn)		0.1
Estearato De Zinc		B1
Estivind	0.1	0.5
Estricnina		0.15
Etano	C	8
Etanolamina	3	8
Etanotiol (Etilmercaptano)	0.5	1
Éter Dicloroetilico	5	30
Éter Diglicidilico (Dge)	0.6	3
Éter Etilico (Eter Dietilico)	400	1200
Éter Fenilico (Vapor)	1	7
Éter Fenilico-Difenilo Mezcla (Vapor)	1	7
Éter Glicidil Alifilico (Age Piel)	5	22
Éter Glicidil N-Butilico (Bge)	50	270
Éter Glicidil Isopropilico (Ige)	1000	340
Éter Metil Di Propilenglicol (Piel)	100	670
Éter Isopropilico	500	2100
Etil Amil Cetona (5-Metil-3-Etanona)	25	130

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ³
Etil Amina	10	18
Etil Benceno	100	435
Etil Butilcetona (3-Heptanona)	50	230
Etilen-Clorhidrina (2-Cloroetanol, Piel)	1	3
Etilen Diamina (1,2 Diaminoetano)	10	25
Etilenglicol		
Particulas		10
Vapor	100	250
Etilen Imina (Piel)	0.5	1
Etileno	C	
Etil Mercaptano	0.95	2
N-Etil Morfolina (Piel)	20	95
Etion (Nialate Piel)		0.4
2-Etoxil-Etanol (Piel)	100	370
2-Etoxil-Etil Acetato (Acetato de Celosolve, Piel)	100	540
P-Fenil Diamina (Piel)		0.1
Fenil Etileno (Estireno Monómero)	100	420
Fenil Fosfina	0.05	0.25
Fenil Glicidil Éter (pge)	10	60
Fenil Hidrazina (Piel)	5	20
Fenil Mercaptano	0.5	2
Fenol (Piel)	5	19
Feno Tiazina		5
Fensulfotio (Dasanit)		0.1
Ferbam		10
Ferro Vanadio, Polvo		1
Hierro, sales solubles (Como Fe)		1
Fluor	1	2
Fluoroacetato de sodio (1080) (Piel)		0.05
Fluoruro (Como F)		2.5
Fluoruro de Carbonio	5	15
Fluoruro de Hidrógeno, (Ácido Fluorhidrico)	3	2.5
Fluoruro De Perclorio	13	14
Fluoruro De Sulfuro	5	20
Forato (Thimeet, Piel)		0.05
Formaldehido	2	3
Formamida	20	30
Formato De Tilo	100	300
Fosdnn (Mevinphos, Piel)	0.01	0.1
Fosfato De Dibutilo	1	1.5
Fosfina	0.3	0.4
Fósforo (Amarillo)		0.1
Fósforo, Pentasulfuro De		3
Fósforo, Pentacloruro De	1	1.5
Fósforo, Tricloruro De	0.5	5
Ftalato de dibutilo		5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ³
M-Ftalomidinitrilo		5
Furfural (Piel)	5	20
Gas Licuado De petrleo (Gas LP)	1000	1800
Gypsum (Yeso)		B1
Glicenna, Niebla		B1
Glicidol (2,3-Epoxi 1-Propanol)	50	150
Glutaraldehido	0.2	0.7
Grafto (Sintético)		B1
Guthion (Metil Azinfos, Piel)		0.2
Hafnio		0.5
Helio	C	
N-Heptano (Piel)	400	1600
Heptacloro (Piel)		0.5
Hidracina (Piel)	0.1 A2	0.1 A2
Hidróxido De Calcio		5
Hidróxido De Cesio		2
Hidróxido De Sodio		2
Hidróxido De Tricodohexilina (Plictran)		5
Hidrógeno	C	
Hidruro De Litio		0.025
Hexaclorocidopentadieno	0.1	1
Hexacloroetano (Piel)	10	100
Hexacloronaftaleno (Piel)		0.2
Hexafluoroacetona (Piel)	0.1	0.7
N-Hexano	100	360
y otros isómeros	500	1800
2-Exanona (Metilbutilcetona, Piel)	25	100
Hexafluoruro De Selenio (Como Se)	0.05	0.4
Hexafluoruro De Azufre	1000	6000
Hexafluoruro De Teluro (Como Te)	0.02	0.2
Hexona (Metilisobutilcetona Piel)	100	410
Hexilem (Glicol)	25	125
Humos De Soldadura		5
Indeno	10	45
Indio y Compuestos (Como In)		0.1
Isoforona	5	25
Isopropilamina	5	12
Lindano (Piel)		0.5
Madera, Polvo, Madera Dura,		5
Magnesta		B1
Malation (Piel)		15
Manganeso y Compuestos (Como Mn)		5
Manganeso, Humo (Como Mn)		5
Mercurio (Compuesto De Alquilos) (Piel) (Como Hg)	0.01	0.1
Mercurio (Vapor)		0.05
Metano	C	

[Handwritten signature]

G. Capatzen

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Juliana Padilla Co

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

Contaminante	ppm	mg m ³
Metanotol (Metil-Mercaptanos)		2.5
Metilansifos (Piel)		0.25
Metil-Acrlonitrilo (Piel)	1	3
Metil-Acetileno-Propadieno, Mezcla (Mapp)	1000	1800
Metil Acetileno	1000	1650
Metilal (Dimetoxi Metano)	1000	3100
Metil-N-Amilcetona (2-Heptanona) ...	100	465
Metil Amina	10	12
Metil Bis (4-Ciclo-Hexilo- isocianato)	0.01	0.11
4-4 Metilen Bis (2 Cloranilina, Piel)	0.02 A2	0.22 A2
Metilen-Bisfenil-Isocianato (Mbi)	0.02	0.2
Metil-Ciclohexano	400	1600
Metil-Ciclohexanol	50	235
Metil-Cloroformo (1,1,1- Trclorometano)	350	1900
D-Metil-Ciclo-Exanona (Piel)	50	230
Metil-Ciclo Penta Dienil Tn-Carbonil Manganeso (Como Mn Piel)		0.2
D-Metil Estireno	100	480
Metil 2-Ciano Acrilato	2	8
Metil-Dimetol (Piel)		0.5
Metil-Etil-Cetona (2-Butanona)	200	590
Metil-Formiato	100	250
Metil-Isobutil-Cetona (Hexona, Piel)	100	410
Metil-Isocianato (Piel)	0.02	0.05
Metil-Isobutil-Carbinol (Alcohol-Arilmetilico, Piel)	25	100
Metil Metacrilato	100	410
Metil Isoamil Cetona	100	475
Metil Paration (Piel)		0.2
Metomil (Piel)		2.5
Metoxidor		10
2-Metoxietanol (Piel)		80
Molibdeno (Como Mo)	25	5
Compuestos Solubles		10
Compuestos Insolubles		0.25
Monocrotatos (Azodnn)		9
Monometil-Anilina (Piel)		0.35 A2
Monometil-Hidrazina (Piel)	2	6
Monocloruro De Azufre	0.2 A2	55
Monóxido De Carbono	0.3 1	70
Morfina (Piel)	0.4 50	A3
B-Naftil-Amina	0.5 20	50
Naftaleno	10	
Neón	C	3.5
Negro De Humo (Negro De Carbón)		0.5
Nicotina (Piel)		0.1
Niquel-Carbonil (Como Ni)		1
Niquel Metal		

G. Quijano

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ⁻³
Niquel, Sulfuro De (Humos y Polvos)		1 A1
P-Nitro-Anilina	1	6
Nitro-Cloro-Metano (Como-Picrin)	0.1	0.7
4-Nitro-Difenil	A3	A3
Nitro Etano	100	310
Nitroglicerina	0.2	2
Nitro-Metano	100	250
1-Nitro-Propano	25	90
2-Nitro-Propano	25 A2	90 A2
Nitrotolueno	5	30
Nonano	200	1050
Norborneno De Etilideno	5	25
Octacloro Nattaleno (Piel)		0.1
Octano	300	1450
Óxido De Boro		10
Óxido De Cadmio, Humo (Como Cd)		0.05
Óxido De Cadmio, Producción (Como Cd)		0.05
Óxido De Calcio		2
Óxido De Difenil Clorado		0.5
Óxido De Etileno	45	90
Óxido De Estaño		B1
Óxido de Hierro (Como Fe)		10
Óxido De Magnesio, Humo (Como Mg)		10
Óxido Nítrico	25	30
Óxido Propileno (1, 2-Epoxipropano)	100	240
Óxido De Zinc, Humo		5
Óxido De Zinc, Polvos		B1
Ozono	0.1	0.2
Parafina, Humos		2
Paquat, Todos Tamaños Respirables		0.1
Paration (Piel)		0.1
Partículas de PAH como Bencenos Solubles		0.2 A1
Penta Borano	0.005	0.01
Pentacarbonilo De Hierro (Como Fe)	0.01	0.8
Pentaclorofenil (Piel)		0.5
Pentacloro Naftaleno		0.5
Pentaeritríol		B1
Pentafluoruro de Azufre	0.025	0.25
Pentafluoruro de Bromo	0.1	0.7
Pentano	600	1800
2-Pentanona	200	670
Percloroetileno	100	0.8
Perclorometil Mercaptano	0.1	5
Peróxido de benzóilo		1.5
Peróxido de Hidrógeno	1	1.5
Peróxido de Metil Etil Cetona	0.2	10

G. G. G.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

48 *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ⁻³
Picloram		5
Piretrum		
Piridina	5	15
Pival (2-Pivalin 1 3 Indaldiona)		0.1
Plaste De Paris		B1
Plata		
Metal		0.1
Compuestos Solubles (Como Ag)		0.01
Platino, Sales Solubles (Como Pt)		0.002
Plomo. Polvos Inorgánicos. Humos y Polvos (Como Pb)		0.15
Propano		C
Propilenc		C
Propanol	200	500
Propilenimina (Piel)	2 A2	5 A2
N-Propilntrato	26	110
Quinona	0.1	0.4
Resorcinol	10	45
Rdx (Piel)		1.5
Radio. Metal. Humos y Polvos (Como Ra)		1
Rodio, Sales Solubles (Como Rh)		0.001
Ronel		10
Rosina (Pirolysis de las vanillas de soldadura)		5
Formaldehido Pentonona (Comercial)		
Sacarosa		B1
Selenio Compuestos (Como Se)		0.2
Seleniuro De Hidrogeno (Como Se)	0.05	0.2
Silano (Tetrahidruro De Silicio)	5	7
Silicato De Calcio		B1
Silicato De Etilo	10	85
Silicato De Metilo	5	30
Silicio		B1
Solvente De Hule	400	1600
Solvente Stoddard (Mineral Spirits)	500	2950
Substancias (Enzimas Proteolíticas. Enzima 100% Pura)		0.00006
Sulfato De Dimetilo (Piel)	1	5 A2
Sulfato De Amonio (Amate)		10
Sulfuro De Hidrógeno (Ácido Sulfhídrico)	10	14
Talio Compuestos Solubles (Como Ta, Piel)		0.1
Tantalo		5
Sulfotep (Piel)		0.2
Teluro y Compuestos (Como Te)		0.15
Teluro De Bismuto		10
Teluro De Bismuto (Drogado en Se)		5
Tepp (Piel)	0.004	0.05
Terbutil Tolueno	10	60
Terfenilos	1	9

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Mariano Pardo C
10-02-17
Pau

Contaminante	ppm	mg m ⁻³
Terfenilos Hidrogenados	0.5	5
Terboratos, Sales de Sodio		
___ Anhidro		1
___ Decahidratado		5
___ Pentahidratado		1
Tetrabromuro De Acetileno	1	15
Tetrabromuro De Carbono	0.1	1.4
1.1.1.2 ___ Tetracloro-2,2-Difluoruro Etano	500	4170
1.1.2.2 ___ Tetracloro-1,2-Difluoruro Etano	500	4170
Tetracloro Naftaleno		2
1.1.2.2 ___ Tetracloro Etano (Piel)	5	35
Tetracloro Etileno (Percloro Etileno, Piel)	200	1250
Tetracloruro De Carbono (Piel)	10 A2	65 A2
Tetraetilo De Plomo (Como Pb, Piel)		0.1
Tetrafluoruro De Azufre	0.1	0.4
Tetra Hidrofurano	200	590
Tetrahidruro De Germanio	0.2	0.6
Tetrametilo De Plomo (Como Pb, Piel)		0.15
Tetrametilo De Succano Nitrilo (Piel)	0.5	3
Tetranitro Metano	1	8
Tetral (2,4,6 Trn. Trofenilmetil-Nitramina Piel)		1.5
Tetraoxido De Osmio (Como Os)	0.0002	0.002
Thiram		5
4. 4 Ticbis (6,terbutil M- Cresol)		10
Tolueno (Toluol, Piel)	200	750
O-Toluamina (Piel)	5	22
Toxafeno Canfeno Fluoruro (Piel)		0.5
Tributil Fosfato	0.4	5
Tribromuro De Boro	1	10
Tricarbonil (Ciclopentandienil Manganese Como Mn Piel)		0.1
1,2,4 Tricloro Benceno	9.37	75
1,1,2 Tricloroetano (Piel)	10	45
1,1,1 Tricloroetano (Metil Cloroformo)	368	2000
Tricloro Etileno	100	535
Tricloro Fluorometano	1000	5600
Tricloro Naftaleno		5
1,2,3 Tricloro Propano	50	300
1,1,2 Tricloro 1,2,2 Trifluoroetano	1000	1600
Trietil Amina	25	100
Trietil Fosfato		3
Trifluoruro Monobromo Metano	1000	6100
Trifluoruro De Boro	1	3
Trifluoruro De Cloro	0.1	0.4
Trifluoruro De Nitrogeno	10	30
Trietil Benceno	25	125
Trimetil Benceno	2	10

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

45
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contaminante	ppm	mg m ⁻³
2,4,6 Trinitro Fenil Metil Nitroamina (Piel)		1.5
2,4,6 Trinitro Fenol (Ácido Pícnico, Piel)		0.1
2,4,8 Trinitrotolueno (TNT)		0.5
Triorto Crisis Fosfate		0.1
Tríóxido De Antimonio (Uso y Manipulación , Como Sb)		0.5
Tríóxido de Antimonio (Producción)		1 A2
Tríóxido De Arsénico (Producción)		0.5 A2
Tungsteno y Compuestos Solubles (Como W)		1
Insolubles		5
Uranio (Natural, como U)		0.2
Valeraldehido	50	175
Vanadio (V ₂ O ₅) Polvos y Humos (Como V)		0.5
Vidrio (Fibra o Polvo)		10
Vinil Tolueno	100	480
Vm y P Nafta	300	1350
Warfarin		- 0.1
Xileno (O-M-P- Isómeros) (Piel)	100	435
M-Xileno Oo Diamina		0.1
Xáldeno (Piel)	5	25
Yeso (Gypsum)	B1	B1
Yodo	0.1	1
Yodoformo	0.6	10
Yoduro De Metilo (Piel)	5 A2	28 A2
Ytrium		1
Zirconio Compuestos (Como Zr)		5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Julian Rodilla C
abril 2017

Anexo 2. Del Ruido y Vibraciones.

Tiempo máximo permisible de exposición por jornada de trabajo en función del nivel sonoro continuo equivalente para ruido estable **+.

Hora	db(A)	Respuesta lenta
8		90
4		93
2		96
1		99
30'		102
15'		105

**NOM-J-149-1972 Terminología empleada en electroacústica.

+NOM-AA 40-1976 Clasificación de ruidos. *El símbolo (') es tiempo medio en minutos.

Niveles máximos permisibles de presión acústica durante la jornada de trabajo.

Número de pulsos por jornada	Niveles de presión acústica máxima (db)
100	140
1000	130
10000	120

Anexo 3. De las Radiaciones Ionizantes y los Niveles Máximos Permisibles en las Unidades Académicas.

Para la correcta interpretación de los términos técnicos empleados en los artículos consignados en el presente Reglamento se identifican las siguientes definiciones:

- 1.- **Dosis:** Significa la cantidad de radiación ionizante absorbida por unidad de masa por el cuerpo o cualquier porción del cuerpo, cuando las indicaciones dadas se refieren a una dosis durante un periodo de tiempo. Existen varias unidades de dosis en uso común; sin embargo, las empleadas para este caso son.
- 2.- **Rad:** Es una unidad que mide la dosis de cualquier radiación ionizante absorbida por los tejidos del 'cuerpo' en términos de energía absorbida por unidad de masa del tejido. Un rad es la dosis que corresponde a la absorción de energía radiante equivalente a 100 ergs por gramo de tejido (1 Milirad = 0.001 RAD).
- 3.- **Rem:** Es una unidad de efecto biológico que se utiliza para medir la dosis equivalente de cualquier radiación ionizante que se absorbe por los tejidos del cuerpo y que produce un efecto biológico estimado similar al de la dosis de un roentgen (r) de rayos X. La relación del rem a otras unidades de dosis depende del efecto biológico bajo consideración de las condiciones de la irradiación. A continuación se proporcionan algunos casos de equivalencia del rem, que es aproximadamente igual a:
Una dosis de un mprcpn a rayos X o gamma
Una dosis de un rad debido a radiaciones X, Gamma o Beta,
Una dosis de 0-1 rad debida a neutrones o protones de alta energía
Una dosis de 0.05-rad debida a partículas más pesadas que los protones y con suficiente energía para alcanzar los cristalinios oculares.
- 4.- **Fuente Sellada.** Se designa a toda fuente de radiaciones ionizantes sólidamente incorporada a un material adecuado o revestida del propio material, o encerrada en una cápsula o recipiente análogos que tenga una resistencia mecánica suficiente para impedir que se establezca contacto con el radionúclido o que la sustancia radiactiva se disperse en las condiciones previsibles de utilización y desgaste. La fuente que no reúna los requisitos antes mencionados se define como "Fuente no Sellada".
5. **Materiales aislantes.** Se designa a aquellos que proveen protección suficiente para evitar que la dosis de radiaciones recibidas por una persona y emitidas por fuerzas, externas o internas, sean superior a los máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.
6. **Material Ionizante.** Se refiere a aquel material que emite por desintegración nuclear espontánea, emanaciones corpusculares o electromagnéticas.
7. **Radiación Ionizante.** Designa una radiación electromagnética o corpuscular capaz de producir iones, directa o indirectamente, a su paso a través de la materia, incluyendo a los rayos alfa, beta, gamma y equis así como los neutrones, electrones y protones de alta velocidad y otras partículas atómicas capaces de ionizar la materia.
8. **Personal expuesto.** Se designa a toda aquella persona que labore en zonas restringidas o controladas donde se manejen, transporten o almacenen fuentes selladas o no selladas de radiaciones ionizantes.
9. **Zona Controlada.** Se designa a una zona que pueda estar ocupada por personas y donde pueda existir el peligro por exposición a radiaciones.
10. **Zona restringida.** Se refiere a cualquier área cuyo acceso se encuentre controlado con propósitos de protección a los individuos para la exposición a radiación ionizante.

G. López

ab007

Radilla

Jubian

Alcorno

[Signature]

León

Jaw

Dosis máximas permisibles en los trabajadores académicos expuestos a radiaciones ionizantes.

Exposición a	Acumulación a largo plazo (rems año ⁻¹)
Cuerpo completo (gónadas, pupilas, órganos hematopoyéticos)	5
Piel	15
Manos	75
Brazos	30
Otros órganos y tejidos	15

Nivel umbral límite ambiental para jornada de trabajo de 8 horas día⁻¹ semana⁻¹ de 40 horas.

Cuerpo total	2.5 mSv
Piel	7.5 mSv
Manos	37.5 mSv
Brazos	15 mSv

Anexo 4. De la Imposibilidad de Laborar en Presencia de Radiaciones Ionizantes.

Sobre valores en el hemograma que eviten al trabajador académico laborar en presencia de radiaciones ionizantes

- Leucocitos: Menos de 4,000 o más de 15,000 por mm³.
- Neutrocitos: Menos de 100 o más de 7,000 por mm³.
- Linfocitos: Menos de 100 o más de 6,000 por mm³.
- Hematies: Menos de 3'500,000 o más de 6,200,000 mm³.
- Hematocrito: Menos de 42 o más de 56 mm x %.
- Hemoglobina: Menos de 12.4 o más de 18 g X %.
- Reticulocitos: Menos de 0.6 o más de 2 x %.
- Plaquetas: Menos de 150,000 o más de 400,000 mm³.

Anexo 5. De las medidas de Reconocimiento, Evaluación y Control ante Radiaciones Ionizantes.

- a) Ficha e identificación, antecedentes, incluyendo los laborales, ficha laboral actual y estudio clínico actual.
- b) Resultado de la evaluación efectuada por medio de los dosímetros y con la periodicidad requerida, de acuerdo a la magnitud de la exposición.
- c) Control de accidentes y enfermedades del trabajo.
- d) Estudios de laboratorio de rutina, tele radiografía de tórax, opinión médica sobre la aptitud física de la persona.

Anexo 6. De la frecuencia de exposición

Para exámenes médicos se determinará su frecuencia:

- a) cuando se hayan recibido más de tres REMS en un trimestre a cuerpo completo, cada seis meses.
- b) Cuando se hayan recibido más de doce REMS en una sola exposición, a cuerpo completo, cada seis meses.
- c) Cuando se hayan recibido más de 25 REMS en una sola exposición a cuerpo completo, deberá mantenerse al trabajador fuera de la exposición y bajo vigilancia médica hasta en tanto no se considere que el trabajador se ha recuperado.

Anexo 7. De las Radiaciones Electromagnéticas no Ionizantes

Las definiciones técnicas en caso de radiaciones no ionizantes son:

Ancho de banda: Se refiere al intervalo de longitud de onda para un determinado espectro

Fuente monocromática: Aparato o dispositivo capaz de generar radiaciones no ionizantes en una sola longitud de onda.

Irradiancia espectral: Es cantidad de radiación que emita una fuente en un espectro de longitudes de onda

Irradiancia efectiva (Ief): Cantidad de radiación que emite una fuente expresada en W cm⁻², relativa a una fuente estándar monocromática de 270 nm.

Radiación infrarroja: Radiación no-ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 100 a 1400 nm

Radiación por radio y microondas: Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 10³ a 10⁶ nm. (10³ a 10⁶ nm)

Radiación laser: Sistema para producir luz coherente monocromática de igual longitud de onda y frecuencia.

Radiación ultravioleta: Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 200 a 400 nm

Radiación visible: Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 380 a 750 nm

Radiación no ionizante: Designa a una radiación electromagnética que no es capaz de producir iones directa o indirectamente a su paso a través de la materia comprendida entre longitudes de onda de 10⁶ a 10⁹ (cien millones a un cien millonésimos de centímetro) del espacio electromagnético, que incluye ondas de radio, microondas, radiaciones laser, maser, infrarroja visible y ultravioleta. A continuación se dan los niveles máximos de exposición para las diferentes radiaciones.

Nivel de exposición a radiación laser de onda pulsante, laser de onda continua, radiación infrarroja, radiación visible, ondas de radio y microondas.

Región Espectral	Longitud de onda (nm)	Tiempo de exposición (segundos)	Nivel Máximo (mJ cm ⁻²)
ultravioleta	200 a 302	10 ³ a 3 X 10 ⁴	3
	303		4
	304		6
	305		10
	306		16
	307		25
	308		40
	309		63
	310		100
	311		160
	312		250
	313		400
	314		630
	315		1,000
	Visible infrarrojo	315 a 400	10 a 10 ³
400 a 1,400		10 ³ a 10 ⁷	20
Infrarrojo	400 a 1,400	10 ³ a 10	100
	1,400 a 10 ⁶	10 ⁶ a 10 ⁷	10
Laser onda continua ultravioleta	1,400 a 10 ⁶	10 ³ a 10	560
	314 a 400	10 ³ a 3 X 10 ⁴	1 mW cm ⁻²
Laser onda continua infrarrojo visible	400 a 1,400	10 a 3 X 10 ⁴	0.2 mW cm ⁻²
Laser onda continua infrarrojo	1,400 a 10 ⁶	10 a 3 X 10 ⁴	0.1 mW cm ⁻²
Radiación Infrarroja	700 a 1,400	8 h día ⁻¹	10 mW cm ⁻²
Radiación visible	700 a 750	8 h día ⁻¹	10 mW cm ⁻²
Radiación ultravioleta	380 a 400	+ 1,000 segundos	1 mW cm ⁻²
	380 a 400	- 1,000 segundos	1 mJ cm ⁻²
	400 a 700	8 h día ⁻¹	100 mJ cm ⁻²
	200	8 h día ⁻¹	40 mJ cm ⁻²
	210	8 h día ⁻¹	25 mJ cm ⁻²
	220	8 h día ⁻¹	16 mJ cm ⁻²
	230	8 h día ⁻¹	10 mJ cm ⁻²
	240	8 h día ⁻¹	7 mJ cm ⁻²
	250	8 h día ⁻¹	6 mJ cm ⁻²
	260	8 h día ⁻¹	4.6 mJ cm ⁻²
	270	8 h día ⁻¹	3 mJ cm ⁻²
	290	8 h día ⁻¹	4.7 mJ cm ⁻²
	300	8 h día ⁻¹	10 mJ cm ⁻²
	305	8 h día ⁻¹	40 mJ cm ⁻²
	310	8 h día ⁻¹	200 mJ cm ⁻²
315	8 h día ⁻¹	1,000 mJ cm ⁻²	
Radio	315 a 400	+ 1,000 segundos	1 mJ cm ⁻²
	315	- 1,000 segundos	1 mJ cm ⁻²
Microondas	10 ¹ a 10 ⁶ cm	8 h día ⁻¹	10 mW cm ⁻²
	10 ¹ a 10 ⁶ cm	8 h día ⁻¹	10 mW cm ⁻²

*campo eléctrico 20 V m⁻¹ o 40,000 V² m⁻¹ *campo magnético 0.5 A m⁻¹ o 0.25 A² m⁻²

Anexo 8. Condiciones térmicas abatidas

Las definiciones son:

- 1) **Condición Térmica Elevada:** Se refiere a la situación ambiental e es capaz de transmitir calor hacia el cuerpo humano o restringir la transmisión de éste hacia el medio en tal magnitud que rompe el equilibrio térmico del hombre, tendiendo incrementar el contenido calorífico del individuo.
- 2) **Temperatura del Globo Bulbo Húmedo:** índice para medir la transferencia de calor del medio al hombre. Su abreviatura corresponde a las siglas (tgbh) y se expresa en un valor determinado en grados Celsius (°C tgbh).
- 3) **Condición Térmica Abatida:** Semejante al anterior únicamente que se refiere a la pérdida de calor del hombre debido al frío.
- 4) **Temperatura del Aire:** Es la manifestación física del contenido de calor que tiene el aire.
- 5) **Temperatura del Bulbo Seco (T):** Temperatura que registra el termómetro, cuando su bulbo está en contacto directo con el aire del medio ambiente.
- 6) **Temperatura del Bulbo Húmedo (Tbh):** Temperatura mínima que registra el termómetro cuando humedecido su bulbo se permite la evaporación del agua sobre él a una velocidad que depende de la humedad del aire.
- 7) **Temperatura del Globo (Tg):** Nivel termométrico que se registra cuando se establece el equilibrio entre la relación entre el calor convectivo y el de radiación en un instrumento predeterminado.
- 8) **Trabajo Ligero:** Actividad humana que equivale como máximo a 200 Kcal h⁻¹ de trabajo.
- 9) **Trabajo Moderado:** Actividad humana que equivale al consumo de 200 hasta 350 Kcal h⁻¹.
- 10) **Trabajo Pesado:** Actividad humana que equivale al consumo de 350 a 500 Kcal h⁻¹.

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left margin and several others on the right margin.]

- 11) **Velocidad Del Aire:** Se refiere al desplazamiento de la masa de aire en la unidad de tiempo
- 12) **Periodo De Exposición:** Lapso de tiempo durante el cual el trabajador está sujeto a la condición térmica extrema
- 13) **Periodo De Recuperación:** Lapso de tiempo que permite al trabajador restablecer su equilibrio térmico natural, sin perjudicar su salud. Pueden ser considerados periodos de recuperación, el tiempo para comer, las pausas administrativas y las operacionales.
- 14) **Exteriores:** Lugares o centros de trabajo donde se labore totalmente a la intemperie
- 15) **Interiores:** Lugares o centros de trabajo donde se labore bajo techo

Asimismo, se deberá proporcionar a los trabajadores ropa específica y que cubra todo el cuerpo además de tapabocas y deberán estar protegidos contra las radiaciones de tuberías de vapor o agua caliente o de cualquier otra fuente de calor

Los límites de exposición se expresan en grados Celsius o centígrados (°C) y corresponden al tiempo a que se expone una persona acimatada, durante una jornada y con Ropa de trabajo específica para frío. En todo caso, la temperatura oral del trabajador no debe disminuir el valor de 36°C, cuando esto suceda, no debe ser expuesto el trabajador a la condición térmica abatida

Límites de exposición a condiciones térmicas ambientales abatidas

Velocidad estimada del aire	Temperatura (°C)
calma	28.6
8	26.1
16	22.7
24	15.0
32	12.2
40	9.4
48	7.7
56	6.6
64	6.1

Juan Carlos...

Alfredo

Guadalupe...

[Signature]

[Signature]

Juan Carlos...

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN EL MES DE JUNIO DE 2007
EN LOS TALLERES DE EDITORIAL STUDIO LITHOGRAFICO
ABASOLO # 60 COL. EL CARMEN. TEXCOCO CENTRO
TEL. 20 98 92 90 EN TEXCOCO 95 599 72
E-mail studialithografico@yahoo.com.mx

México
2007